



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día doce de octubre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-029-2017** ha sido instruido en contra de los señores: **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, Alcalde Municipal quien devengó en concepto de salario mensual la cantidad de un mil ochocientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos (\$1,831.03), **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal, quien devengó en concepto de salario mensual la cantidad de setecientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (\$758.25); **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ RODOLFO MENDEZ**, Segundo Regidor; **FRANCISCO LETONA**, Tercer Regidor Propietario; **HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario, quienes devengaron en concepto de dietas la cantidad de doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$220.00); **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal (\$489.96); **MELVIN ROLANDO MENDOZA**, Colector Municipal (\$424.00) y **JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**, Jefe UACI (\$385.98); todos con actuación en la Municipalidad de Talnique, Departamento De La Libertad, según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA A LA MUNICIPALIDAD DE TALNIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos; proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas de esta Corte de Cuentas de la República; conteniendo **OCHO REPAROS** de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **4.1 DIFERENCIA EN LOS MONTOS REMESADOS CON RELACIÓN A LOS MONTOS PERCIBIDOS; 4.2 CUENTAS BANCARIAS SIN UTILIZAR; 4.3. COBROS INDEBIDOS DE TASAS DEL 5% PARA FIESTAS PATRONALES; 4.4. RETENCIONES EFECTUADAS NO ENTERADAS A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES; 4.5. PAGO DE MULTAS NO PRESUPUESTADAS; 4.6. NO SE APLICÓ EL DESCUENTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 4.7. COMPRA DE LÁMINAS PARA DONACIÓN SIN SU RESPECTIVA EVIDENCIA DE RESPALDO y 4.8. PAGOS EFECTUADOS HASTA POR EL MONTO DE \$52,946.16, QUE CARECEN DE REQUISITOS LEGALES.**



El salario mínimo vigente durante el período auditado fue de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$251.70)

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, MELVIN ROLANDO MENDOZA, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**; no así el señor **FRANCISCO LETONA** quien fue declarado Rebelde a fs. 91 vuelto.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I. Por resolución **de fs. 45 a 46**, ambos vuelto, emitida a las diez horas del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, la cual le fue notificada al señor Fiscal General de la República según consta en esquila a fs. 71. Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, emitido a las once horas con cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el cual corre agregado **de folios 46 a 62 ambos vuelto.**; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que a **fs. 63 a 70 y fs. 73**, corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes, y a **fs. 72** la Esquila de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República. A fs. 74 corre agregado escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, juntamente con Credencial y resolución N° 027 con las cuales legitimó su personería.

II. De folios **77 a 78**, corre agregado el escrito presentado por los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN**

ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, MELVIN ROLANDO MENDOZA, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO juntamente con fotocopias de Documento Único de Identidad de los mismos, de fs. 79 a fs. 87; y en su escrito esencialmente expresaron: *“...venimos a mostrarnos parte, por la Sentencia emitida a las once horas con cinco minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas. Nuestra petición la hacemos en base al Art. 68 y siguiente de la Ley de la Corte de Cuentas y al mismo tiempo se nos admita este recurso, se nos tenga por parte en la calidad que comparecemos y se siga lo pertinente...”*

III. De folios fs. 87 a 88 ambos vuelto, se tuvo por admitido el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, y se tuvo por parte en el carácter en que compareció. En la misma resolución ésta Cámara resolvió: *“... Previo a la admisión del escrito presentado por los señores JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, MELVIN ROLANDO MENDOZA, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO juntamente con la documentación anexa de fs. 79 a fs. 87, y en base a lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que la dirección del proceso le corresponde al juez; la referida disposición exige que el juez debe conducir los procesos por la vía indicada por la ley, no obstante, que la parte incurra en error. En el caso que hoy nos ocupa, a fs. 77 fte. y 77 vto., se advierten dos errores, el primero al expresar que “...venimos a mostrarnos parte, por la sentencia emitida a las once horas con cinco minutos...” y el segundo al consignar “... y al mismo tiempo se nos admita este recurso...”, no obstante, a las once horas con cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se emitió el Pliego de Reparos N° JC-III-029-2017, que corre agregado de fs. 46 a 62 ambos vto. y no sentencia como lo consignan; asimismo, resulta improcedente la admisión de un recurso, como lo solicitan en su escrito; por cuanto no se ha dictado sentencia definitiva, ya que el presente Juicio se encuentra en su etapa inicial. Por lo anterior, se previene a los señores antes mencionados para que aclaren, modifiquen o ratifiquen sus peticiones a ésta Cámara, para lo que se les confiere el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la presente resolución so pena de declarar la rebeldía, según lo establecido en el*



artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y artículos 143 y 144 del Código Procesal Civil y Mercantil.”””” De fs. 91 vuelto a 92 frente, ésta Cámara emitió auto mediante el cual resolvió: “”””Advirtiendo los suscritos Jueces, que de folios 89 a 90, se encuentran agregadas las esquelas de notificación a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, MELVIN ROLANDO MENDOZA y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**; de la resolución emitida por ésta Cámara a las nueve horas y cincuenta minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se les previno a los señores antes mencionados que aclararan, modificaran o ratificaran sus peticiones a ésta Cámara, para tal efecto, se les confirió el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la mencionada resolución so pena de declarar la rebeldía, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y artículos 143 y 144 del Código Procesal Civil y Mercantil; y habiendo transcurrido el término conferido, sin que se evacuara la prevención realizada, ésta Cámara, de conformidad con el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declara **REBELDES** a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, MELVIN ROLANDO MENDOZA y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**”””” y, de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirió audiencia al Señor Fiscal General de la República, por el término de TRES DÍAS HÁBILES, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

IV. De folios 96 a 97 corre agregado el escrito suscrito por los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, MELVIN ROLANDO MENDOZA, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**; y en el mismo, esencialmente expresaron: “”””...Que el día dieciséis de los corrientes, se notificó el Auto de las trece horas del día doce de marzo del presente año, en el cual se nos ha declarado rebeldes, razón por la cual venimos ante su digna autoridad, a solicitar la revocatoria de dicho auto por los motivos que a continuación detallamos: I. Si bien es cierto la ley de la corte de cuentas de la República de El

Salvador no regula el recurso de revocatoria, siendo esta una ley especial, en virtud de ello, nos abocamos a los principios del derecho constitucional los cuales deben prevalecer en todo proceso y por medio del cual se derivan derechos patrimoniales, como en el caso que nos ocupa, por ello traemos a colación nuestra carta magna la cual reza: el Art. 3 Todas las personas son iguales ante la ley, Art. 11, que literalmente expresa; Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni del cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio. En el mismo orden de ideas, el Art. 503 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que los decretos y los autos no definitivos admitirán recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida. II. Con lo expuesto en el romano I de este escrito consideramos que nos nace el derecho de defensa y audiencia, respecto de solicitar a esta Honorable Cámara revoque la declaratoria de rebeldía en nuestra contra por los motivos siguientes. a) En el escrito en el cual oportunamente nos mostramos parte, contestamos dicho proceso, por error de forma se expresó: "venimos a mostrarnos parte en sentencia emitida" así mismo se expresó: "que se nos admita el recurso". b) De lo anterior podemos considerar que se nos violenta el derecho de audiencia y defensa al declararnos rebeldes pues en el fondo del escrito que presentamos a esta Cámara claramente expresamos que se nos tuviera por parte y que se siguiera el debido proceso; Así mismo, el referido escrito fue presentado en tiempo de su interposición, conforme al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. c) Al habernos declarado Rebeldes se configura una infracción de ley consistente en la violación de los derechos constitucional como los que se enunciaron en el romano I del presente escrito como son derechos de Audiencia y Defensa..." A fs. 98 corre agregado escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, de generales conocidas en el presente proceso y en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual evacúa la audiencia conferida en los términos siguientes "..... como puede observarse los servidores actuantes están conscientes de la responsabilidad administrativa y patrimonial que se les atribuye, a tal grado que no han contestado la prevención formulada, no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, pues han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde..."



V. De folios 98 a 99, mediante auto, ésta Cámara resolvió: *“.....Admítase el escrito suscrito por los señores JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, MELVIN ROLANDO MENDOZA, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO. Declárese no ha lugar el recurso de revocatoria incoado por los señores mencionados, por resultar inoficioso el mismo debido a que, con el escrito presentado... Tiénese por parte en el carácter en que comparecen y consecuencia Tiénese por interrumpida su rebeldía, misma que fue declarada mediante resolución pronunciada a las a las trece horas del día doce de marzo de dos mil dieciocho. Sobre lo demás expresado, en sentencia definitiva se resolverá”*, se admitió también el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ** y se tuvo por evacuada la audiencia conferida al señor Fiscal General de la República y se ordenó dictar la Sentencia de mérito.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 4.1 DIFERENCIA EN LOS MONTOS REMESADOS CON RELACIÓN A LOS MONTOS PERCIBIDOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que mediante examen especial a los ingresos según formulas1-SAM, que el Tesorero Municipal percibió el monto de ciento setenta y ocho mil seiscientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (\$178,691.68); en concepto de tasas e impuestos, determinando que existe una diferencia de siete mil doscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (\$7,259.04) en los montos remesados. Según el Informe de Auditoría, con lo anterior se inobservó lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; artículos 31, 51, y 90 del Código Municipal; además de lo dispuesto en el Manual de Políticas y procedimientos de Control para el Área de Tesorería emitido por la Municipalidad de Talnique, Romanos III, numeral 15; lo dispuesto en los artículos 55, 57 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Según el Equipo Auditor, la deficiencia se debe al Tesorero Municipal y

el Colector del Distrito, por no remesar la totalidad del efectivo recibido y el Síndico por no examinar y fiscalizar las cuentas municipales; debiendo responder por la cantidad de siete mil doscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (\$7,259.04), los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal; **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal y **MELVIN ROLANDO MENDOZA**, Colector Municipal; así como también por la Responsabilidad Administrativa en Grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de acuerdo al Artículo 61 de la Ley de ésta Institución.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

Por su parte, los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** y **MELVIN ROLANDO MENDOZA**, no expresaron argumentos en su defensa respecto al presente reparo; ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según se ha establecido en la condición, que mediante examen especial a los ingresos según formulas¹-SAM, que el Tesorero Municipal percibió el monto de ciento setenta y ocho mil seiscientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (\$178,691.68); en concepto de tasas e impuestos, determinando que existe una diferencia de siete mil doscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (\$7,259.04) en los montos remesados.

Es necesario iniciar la presente motivación estableciendo que, en la presente Instancia, los servidores actuantes **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** y **MELVIN ROLANDO MENDOZA**, señalados como

los presuntos responsables del reparo que nos ocupa, no expresaron argumento alguno que pudiese ser analizado por los suscritos Jueces; así como tampoco fue aportada a ésta Cámara, prueba de descargo para que pudiese ser valorada.

Al respecto, se han analizado los papeles de trabajo que soportan la condición señalada y se ha advertido que, durante el desarrollo del proceso de auditoría, los montos señalados en un primer momento ascendían a dos mil doscientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$2,245.70), sin embargo, fue presentado al equipo auditor fotocopia de remesa por la cantidad de dos mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$2,182.71); quedando una diferencia de los montos de sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (\$62.46) (tal y como consta en cuadro a fs. 47 fte. y vto. del Pliego de Reparos) correspondientes a los meses febrero y marzo de dos mil quince y, por otro lado, se había observado de los meses enero, febrero, marzo y abril, un monto total de nueve mil doscientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$9,262.22); de los cuales se presentaron en etapa de auditoría, fotocopias de remesas por un monto total de dos mil sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos (\$2,065.64); por lo que el monto observado, disminuyó hasta un total de siete mil ciento noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$7,196.58). Haciendo ambas cantidades remanentes, el total de la Responsabilidad Patrimonial observada en el presente reparo: siete mil doscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (\$7,259.04).

En virtud de lo anterior, es importante aclarar que según el artículo 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, claramente expresa que los funcionarios o empleados públicos que custodien, manejen o dispongan de fondos pertenecientes al Tesoro Público, serán responsables administrativamente, según su literal e) el manejo negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia; y según el literal f) cuando se presenten informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo. El Código Municipal en su artículo 90, establece claramente que los Ingresos Municipales deben depositarse a más tardar el día hábil siguiente en cualquier banco del sistema; con las excepciones que no existiese banco, sucursal o agencia en la localidad; en cuyos casos queda a opción del

Concejo depositar sus fondos en cualquier otro banco, sucursal o agencia que le sea inmediata. Lo anterior, en total concordancia con lo establecido en el Manual de Políticas y procedimientos de Control para el Área de Tesorería emitido por la Municipalidad de Talnique; que establece que todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas deben ser depositados completos y exactos en las cuentas de la entidad destinadas para ello en un plazo de veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Notando que, no ha sido acreditado ante ésta Cámara que la totalidad de los fondos señalados en la condición hayan sido depositados en cuentas destinadas a ello resulta que existe, hasta ésta fecha, un faltante de siete mil doscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (\$7,259.04), por el cual deben entonces responder los señores **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal y **MELVIN ROLANDO MENDOZA**, Colector Municipal; por ser quienes tienen a su cargo el manejo y la custodia de los fondos y con ello la obligación de depositarlos en donde correspondiera en el tiempo que se estipula en las normas mencionadas en el párrafo anterior, y según lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la Ley de ésta Corte de Cuentas de la República; que se refieren a la Responsabilidad Patrimonial, que se generó en vista de la afectación del patrimonio Municipal a causa de la inobservancia de deberes atribuidos al Tesorero y al Colector Municipal que en razón de su cargo, ostentan. Además, viéndose la omisión de dichos deberes impuestos, manifiesta, dicha inobservancia, configura la Responsabilidad Administrativa según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de ésta Corte para ambos funcionarios. Sin embargo, lo cierto es que la Responsabilidad Patrimonial no es reprochable al señor **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal; por cuanto, según el literal d) del artículo 51 del Código Municipal, éste debe examinar y fiscalizar las cuentas municipales; y debe proponer al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; y siendo que, al no haber advertido de dicho manejo indebido de los recursos, se concluye una falta de cumplimiento de sus deberes impuestos; y no se considera que haya tenido una participación directa en el detrimento patrimonial causado, sino más bien, un descuido o negligencia en su deber de control, por lo que es procedente que responda únicamente por la Responsabilidad Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de ésta Corte de Cuentas de la República.

En razón de lo anteriormente expresado, los suscritos consideramos conforme a derecho confirmar el presente reparo emitiendo un fallo condenatorio para los



señores **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal y **MELVIN ROLANDO MENDOZA**, Colector Municipal, quienes deben responder por la cantidad de siete mil doscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos (\$7,259.04) en concepto de la responsabilidad patrimonial contenida en el presente reparo. Consecuentemente, es procedente absolver al señor **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, de la Responsabilidad Patrimonial de éste reparo, por cuanto su culpabilidad en el mismo, se limita a la falta de diligencia y cumplimiento de sus deberes en la fiscalización de los fondos municipales, pero, se reconoce que no es quien se ocupa del manejo y custodia de los mismos. En cuanto a la responsabilidad Administrativa, es procedente confirmarla para los señores **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ y MELVIN ROLANDO MENDOZA**, imponiendo a cada uno una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y al señor **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, por haber incumplido su deber ya descrito en líneas anteriores, es procedente imponer una multa del veinticinco por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 4.2. CUENTAS BANCARIAS SIN UTILIZAR

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que no se han liquidado dieciséis cuentas bancarias inactivas por la Administración Municipal, dichas cuentas al treinta de abril de dos mil quince, presentan saldos hasta por el monto de dos mil ochocientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos (\$2,891.66); lo anterior, según detalle en Anexo N° 4.2, agregado a fs.21 del Pliego de Reparos. Según el Informe de Auditoría, con lo anterior se inobservó lo dispuesto en el Manual Técnico de Administración Financiera del Estado (SAFI), en las Normas para el Manejo y control de las cuentas Bancarias, C.2.3., Normas C.3.2 Romano VIII NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL, Número 6. VALIDACION ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES; lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y lo dispuesto en los artículos 31 y 51 del Código Municipal. Según el Equipo Auditor, la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal,

el Tesorero, no formalizaron, la cancelación o cierre de las cuentas bancarias de proyectos finalizados o inactivas con saldos mínimos o a cero, en la fecha del cierre fiscal; debiendo responder por el presente Reparo los señores: **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, Alcalde Municipal, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal; **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ RODOLFO MENDEZ**, Segundo Regidor; **FRANCISCO LETONA**, Tercer Regidor Propietario; **HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

Por su parte, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS**, **JOSÉ RODOLFO MENDEZ**, **FRANCISCO LETONA**, **HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA** y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, no contestaron ni emitieron en su defensa argumentos que pudiesen controvertir éste reparo, ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según se ha expresado en la condición que no se han liquidado dieciséis cuentas bancarias inactivas por la Administración Municipal, dichas cuentas al treinta de abril de dos mil quince, presentan saldos hasta por el monto de dos mil ochocientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos (\$2,891.66).

En cuanto al presente reparo, al igual que en el reparo anterior, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA y CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, no aportaron en la presente Instancia argumentos que contravirtieran los hechos establecidos en el Informe de Auditoría, así como tampoco se aportó a ésta Cámara, prueba de descargo que pudiese ser valorada a su favor.

Respecto de la observación realizada por el Equipo Auditor, los suscritos, como impartidores de justicia, nos vemos obligados a la aplicación no solo de la normativa atinente a cada caso en concreto, sino también a la aplicación de principios y garantías procesales, por lo que, mediante el respectivo análisis de legalidad y procedencia del presente reparo, en base a los atributos del Hallazgo, se advirtió que el criterio utilizado como base del mismo, tal como lo dispuesto en el Manual Técnico de Administración Financiera del Estado (SAFI), en las Normas para el Manejo y control de las cuentas Bancarias, C.2.3., Normas C.3.2 Romano VIII **NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL**, Número 6. **VALIDACION ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES**, que expresa: *"Durante el ejercicio contable será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional"*. (El subrayado es nuestro). Asimismo, se mencionó el artículo 208 del Reglamento a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que expresa: *"El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas"*. (El subrayado es nuestro) y continúa expresando: *"Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación*

de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General". (El subrayado es nuestro); se advierte que dichas disposiciones que el Auditor señaló como incumplidas, son deberes de naturaleza contable y exigibles específicamente al Contador Institucional, o a quien haga sus veces, sin embargo, dicha persona no fue consignada en el proceso.

Ahora bien, en el artículo 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental, se establece que los Hallazgos deben ser elaborados conteniendo cuatro atributos y entre estos se encuentran: el criterio o normativa incumplida, el cual consiste en la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y/o cualquier otra normativa técnica aplicable que haya sido inobservada; y otro de los atributos que es la causa, la cual consiste en el origen de la condición u observación que ha sido señalada, y además quién originó la deficiencia. En ese contexto, al efectuar el respectivo análisis de **imputabilidad** (el cual consiste en examinar si es posible atribuir a alguien las consecuencias de su obra) y **culpabilidad**, el cual siendo uno de los pilares de la legitimación del ius puniendi del Estado, es decir, como una de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del Estado; consiste en la necesidad de que la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, que para nuestro proceso de Cuentas es la condición del reparo; sea traducida como la inobservancia o transgresión de normas jurídicas, que corresponden al criterio del mismo, y que esto sea ocasionado por el desacato del autor, debiendo ser éste el servidor actuante identificado como responsable por el Auditor. Es decir, que la afectación por acción u omisión sean directamente exigibles a la persona que se señala como responsable. Ambos análisis son indispensables para que pueda decirse que se ha configurado algún grado de responsabilidad en relación a los principios del Derecho Administrativo Sancionador que nos ocupa. Y en base a ellos, se hace notar que los suscritos advertimos que no existe nexo de imputabilidad ni de culpabilidad entre la condición reportada por el auditor y los miembros del Concejo Municipal y Tesorero, por cuanto, los deberes que se reputan incumplidos, no son exigibles de dichos servidores actuantes, sino, como ya se expresó en el párrafo anterior, son funciones propias que le corresponden al Contador o a quien haga sus veces.

Es por lo anteriormente planteado que el presente reparo carece de sujeto pasivo, pues se ha pretendido reprocharle la falta de cumplimiento de disposiciones jurídicas a servidores actuantes que no se encuentran vinculados con dichas disposiciones. Ocurriendo entonces que es a raíz de ello, que no puede perfeccionarse la responsabilidad contenida en éste Reparo.



Es por lo anteriormente desarrollado que los suscritos consideramos conforme a derecho, desvanecer la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo, absolviendo a los servidores actuantes.

REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 4.3.-COBROS INDEBIDOS DE TASAS DEL 5% PARA FIESTAS PATRONALES.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición establece que la Municipalidad de Talnique realizó cobros del 5% para fiestas patronales, con base a la Ordenanza de Tasas Municipales por la cantidad de un mil novecientos un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos (\$1,901.67), por dicho cobro no se encontró evidencia que demuestre la existencia de contraprestación de servicio Municipal. Según el Informe de Auditoría, con lo anterior se inobservó lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal; así como lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Impuestos Municipales de Talnique; y lo dispuesto en el artículo 51 del Código Municipal. Según el Equipo Auditor, la deficiencia se originó por el Concejo Municipal, al autorizar el cobro, sin valorar y analizar la clasificación correcta del cobro del 5%; el Tesorero por recaudar en concepto de Fiestas Patronales; debiendo responder por el presente reparo los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, Alcalde Municipal, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal; **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ RODOLFO MENDEZ**, Segundo Regidor; **FRANCISCO LETONA**, Tercer Regidor Propietario; **HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

Por su parte, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA y CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, no emitieron argumentos en su defensa ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según la condición, se verificó que la Municipalidad de Talnique realizó cobros del 5% para fiestas patronales, con base a la Ordenanza de Tasas Municipales por la cantidad de un mil novecientos un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos (\$1,901.67), por dicho cobro no se encontró evidencia que demuestre la existencia de contraprestación de servicio Municipal.

Es importante comenzar el presente análisis expresando que, en sus escritos, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA y CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, no han controvertido el presente reparo ni han aportado prueba de descargo que puedan ser valorados por los suscritos, y que el señor **FRANCISCO LETONA** fue declarado REBELDE por ésta Cámara de Primera Instancia.

Ahora bien, en cuanto a los hechos señalados por el auditor, los suscritos procedimos a efectuar el respectivo análisis de la evidencia que respalda la condición en comento, y se advirtió que en la fase de Auditoría, mediante nota suscrita por el Alcalde Municipal de fecha siete de Julio de dos mil diecisiete, dicho funcionario expresa que son facultades del Concejo (Según el Código Municipal artículo 30 numero 4), emitir reglamentos, ordenanzas, y acuerdos para normar el Gobierno y administración Municipal; además de expresar que según el artículo 205 de la Constitución de la República establece que ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones Municipales; y en concordancia con ello, expresó que en el artículo 207 de la Ley de Tasas Municipales Específica del Municipio, se expresa que por impuestos pagados en la Municipalidad de Talnique, se efectuará un recargo del 5%, el cual servirá para fiestas patronales y cívicas.

Respecto de lo anterior, es importante hacer notar que en la condición en comento, el Equipo Auditor no hizo una observación tendiente a mermar la potestad normativa del Concejo Municipal; sino más bien, efectuó una observación que atiende a la falta de la contraprestación de un servicio, lo cual constituye la naturaleza jurídica y la esencia de una tasa municipal, y en el caso que nos ocupa, con el objeto de invertirlo en la celebración de fiestas patronales del Municipio.

Tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley General Tributaria Municipal en las leyes y/u ordenanzas que establezcan tributos municipales deben determinar en su contenido el hecho generador del mismo; sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la misma Ley General; y las exenciones que pudiesen otorgarse; además que el artículo 5 de la misma ley establece que Tasas Municipales son aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica que el mismo Municipio presta. Según lo dispuesto en el artículo 31 número 4, es obligación del Concejo, realizar la Administración Municipal con transparencia, lo cual no se ha cumplido al no tener respaldo de la utilización de los fondos retenidos en concepto de tasas para uso en Fiestas Patronales y Cívicas; además, el artículo 51 del mismo Código, establece como deber del Síndico, además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos municipales. En cuanto al tesorero, según los artículos 86 y 91, siempre del Código Municipal, es quien la norma faculta para realizar las retenciones correspondientes, así como efectuar los pagos debidamente respaldados y autorizados.

Tenemos entonces que, a los contribuyentes se les realizaron retenciones en base a una Ordenanza Municipal que establece que dicha retención se aplica para la celebración de fiestas patronales y cívicas; sin embargo, de la inversión realizada no existe evidencia alguna.

Respecto de la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo, la cual se da, según el artículo 54 de la Ley de ésta Corte, por la inobservancia por medio de acción u omisión de un funcionario o servidor actuante, de la normativa aplicable en razón de su cargo; se han mencionado ya las disposiciones que los

servidores actuantes omitieron cumplir al no contar con el respaldo de dichos fondos; y en razón de ello, es procedente confirmar el presente reparo.

Por otro lado, en cuanto al señor **FRANCISCO LETONA**, quien fue declarado REBELDE por ésta Cámara, en razón de que dejó transcurrir el término de concedido por los suscritos para evacuar la prevención efectuada a las nueve horas y cincuenta minutos del día trece de diciembre del año dos mil diecisiete, sin hacer uso de su derecho de defensa; y que en consecuencia, se declaró su rebeldía según resolución de las trece horas del día doce de julio de dos mil dieciocho; sabedor de tal pronunciamiento, es el servidor actuante en mención, quien ha decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente y no apersonarse al juicio una vez sabedor del mismo; entonces, si el demandado no comparece al juicio, habida cuenta de un debido proceso y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional, no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumplan con la carga de apersonarse; por ello, el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la figura de la rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente, aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado, y pueda así, dictarse sentencia definitiva, una vez cumplidas todas las etapas procedimentales del juicio.



Por todo lo anterior, los suscritos confirmamos la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo imponiendo a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA y CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, y FRANCISCO LETONA**, una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, para quienes devengaron salario, mientras que a los servidores actuantes que devengaron dietas, una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado.

**REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 4.4.-
RETENCIONES EFECTUADAS NO ENTERADAS A LAS INSTITUCIONES
CORRESPONDIENTES.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que, se verificó que el Tesorero, no enteró a la Instituciones Administradora AFP CONFIA, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA); y Ministerio de Hacienda (Impuesto de Renta) según Planillas de salarios las Retenciones efectuados durante el período de enero a abril dos mil quince; por el monto de ocho mil novecientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos (\$8,932.23). Según el Informe de Auditoría, con lo anterior se inobservó lo dispuesto en el artículo 34 del Código Municipal; así como lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social; y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Según el equipo auditor, la deficiencia fue originada por el Concejo Municipal; y el Tesorero al no remitir oportunamente las retenciones efectuadas a las Instituciones Administradoras AFP CRECER; Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA); y Ministerio de Hacienda (Impuestos de Renta); debiendo responder por el presente reparo los señores: **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, Alcalde Municipal, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal; **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ RODOLFO MENDEZ**, Segundo Regidor; **FRANCISCO LETONA**, Tercer Regidor Propietario; **HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

Por su parte, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS**, **JOSÉ RODOLFO MENDEZ**, **FRANCISCO LETONA**, **HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA** y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, no emitieron argumentos en su defensa ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la condición del presente reparo, se verificó que el Tesorero, no enteró a la Instituciones Administradora AFP CONFIA, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA); y Ministerio de Hacienda (Impuesto de Renta) según Planillas de salarios las Retenciones efectuados durante el período de enero a abril dos mil quince; por el monto de ocho mil novecientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos (\$8,932.23).

Al igual que en los reparos anteriores, es importante comenzar el presente análisis expresando que, en sus escritos, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA y CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, no han expresado argumentos ni han aportado prueba de descargo que puedan ser valorados por los suscritos, y que el señor **FRANCISCO LETONA** fue declarado REBELDE por ésta Cámara de Primera Instancia.

Se revisó la evidencia agregada por el equipo auditor en los Papeles de Trabajo a ACA3 y ACR5, advirtiéndose que, en la etapa de auditoría, se presentó nota posterior a la lectura del Borrador del Informe suscrita por el señor Alcalde Municipal, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual expresa que el hallazgo no es procedente, alegando que se realizaron los pagos correspondientes. Sin embargo, es de hacer notar que según expresó el equipo auditor, y como se ha establecido, mediante la revisión de los ya mencionados papeles de trabajo, que el monto inicial de la observación fue de quince mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$15,192.56), pero, se agregaron junto con la nota mencionada, Registros Contables de recibos de pago de planilla al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) por un monto total de tres mil ciento cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos (\$3,105.65); al Instituto de Pensiones de Empleados Públicos (INPEP), por un monto total de quinientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$536.96) y a AFP CRECER por un monto total de dos mil seiscientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$2,617.72); pagos con los cuales, superaron parcialmente la condición señalada por el auditor, misma que se mantuvo por la cantidad de ocho

mil novecientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos (\$8,932.23) correspondientes a AFP CONFIA, IPSFA e Impuesto sobre la Renta. Dicha deficiencia fue la que se trajo al presente Juicio de Cuentas, y subsiste, ya que, tal como se mencionó en el párrafo anterior, los servidores actuantes no presentaron prueba ni argumentos de descargo que pudiesen ser valorados por los suscritos, en ésta Instancia.

Ahora bien, en cuanto al marco normativo que sirve de criterio del presente reparo, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere al deber del agente de retención de enterar el monto retenido en concepto de impuesto sobre la renta dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del periodo en que se efectuó la retención.

También, el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, expresa que: *"El patrono está obligado a remitir al instituto las cotizaciones de sus trabajadores y las propias en el plazo y condiciones que señala el presente Reglamento. Asimismo, está obligado a descontar a los asegurados al momento de efectuar el pago de salarios, las cuotas que correspondan como cotización de estos."*; la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en su artículo 19 establece, que: *"Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la institución administrativa en que se encuentre afiliado cada trabajador. La declaración y pago deberá efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos correspondientes en su caso..."*

Los artículos anteriormente citados se refieren a la obligación, no solo de retener las cantidades en concepto de cotización, e impuestos, sino también la obligación de remitirlas a las instituciones correspondientes dentro del plazo establecido.

Ahora bien, es importante mencionar en el presente análisis que, en cuanto a los presuntos responsables de la presente condición, el equipo auditor consideró al Concejo Municipal y al Tesorero. Sin embargo, es de hacer notar que, en todas las instituciones, existe una persona designada a la recepción, custodia y erogación de los fondos que lleva imbita las retenciones debidas, así como la remisión de los fondos a las Instituciones receptoras, que es el Tesorero (art. 86 Código Municipal). Además, en la valoración respectiva de las evidencias, no se ha encontrado en los papeles de trabajo vinculación de los Miembros del Concejo Municipal en la omisión observada por el auditor.

Por lo anterior expresado, quedando de manifiesto la inobservancia a los artículos señalados por el equipo auditor, y según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de ésta Corte de Cuentas, existe Responsabilidad Administrativa, por cuanto al no reportar oportunamente las retenciones efectuadas, los empleados quedaron desprotegidos respecto del tiempo acumulado para sus beneficios de retiro, invalidez y sobrevivencia; así como de consultas médicas, y de igual manera la Administración Municipal quedó expuesta a posibles demandas por parte de las oficinas Administradoras y Empleados, así como de erogaciones en concepto de posibles multas y recargos por pagos extemporáneos; es procedente confirmar el presente reparo, para el señor **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, por no remitir oportunamente las retenciones efectuadas a las Instituciones Administradoras AFP CRECER; Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA); y Ministerio de Hacienda (Impuestos de Renta); siendo procedente imponer una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Mientras que, es procedente absolver del presente reparo a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, y HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA.**

REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL
4.5.-PAGO DE MULTAS NO PRESUPUESTADAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que la Administración Municipal incurrió en gastos en concepto de pago de multa por un monto de un mil cuatrocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$1,451.50), por pagos extemporáneos de Planillas de las Instituciones Administradoras e Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), utilizando los fondos propios, Fondos del 25% y Fondos del 75%. Según el Informe de Auditoría, con lo anterior se inobservó lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y lo dispuesto en los artículos 31, 51 y 78 del Código Municipal. Según el Equipo de Auditoría, la deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por haber autorizado el pago de la multa; debiendo responder por la cantidad de un mil cuatrocientos



cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$1,451.50), los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, Alcalde Municipal, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal; **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ RODOLFO MENDEZ**, Segundo Regidor; **FRANCISCO LETONA**, Tercer Regidor Propietario y **HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario. Asimismo, deberán responder por la Responsabilidad Administrativa en Grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de acuerdo al Artículo 61 de la Ley de ésta Institución, los señores antes mencionados.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

Por su parte, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS**, **JOSÉ RODOLFO MENDEZ**, **FRANCISCO LETONA**, y **HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA**, no emitieron argumentos en su defensa ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según se ha establecido en la condición, se verificó que la Administración Municipal incurrió en gastos en concepto de pago de multa por un monto de un mil cuatrocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$1,451.50), por pagos extemporáneos de Planillas de las Instituciones Administradoras e Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), utilizando los fondos propios, Fondos del 25% y Fondos del 75%.

Al igual que en los reparos anteriores, es menester iniciar el presente análisis expresando que, en sus escritos, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, **JUAN ANTONIO MORALES**

BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA y HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, no controvierten el Reparó, ni han aportado prueba de descargo que pueda ser valorado por los suscritos, y que el señor **FRANCISCO LETONA** fue declarado REBELDE por ésta Cámara, en razón de que dejó transcurrir el término concedido por los suscritos para evacuar la prevención efectuada a las nueve horas y cincuenta minutos del día trece de diciembre del año dos mil diecisiete, sin hacer uso de su derecho de defensa; y que en consecuencia, se declaró su rebeldía según resolución de las trece horas del día doce de julio de dos mil dieciocho; por lo que, siendo sabedor de tal pronunciamiento, es el servidor actuante en mención, quien ha decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente y no apersonarse al juicio una vez sabedor del mismo; entonces, si el demandado no comparece al juicio, habida cuenta de un debido proceso y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional, no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumplan con la carga de apersonarse; por ello, el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la figura de la rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente, aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado, y pueda así, dictarse sentencia definitiva, una vez cumplidas todas las etapas procedimentales del juicio.



Es por lo anteriormente expresado que, los suscritos analizamos las evidencias aportadas por el equipo auditor, así como los argumentos y prueba aportada por los servidores actuantes durante la auditoría en ACA3 y ACR5; las cuales consisten en anexos de Reporte de Movimientos de Conceptos y tres comprobantes de Reprogramaciones Presupuestarias, aportadas por los servidores actuantes durante el período de auditoría; constatando que, las partidas: 1/0155 de fecha seis de enero de dos mil quince, corresponde a Planilla del Seguro Social (ISSS), pago de multa del mes de octubre de dos mil catorce por un total de doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos centavos (\$260.82), cancelados de fondos FODES 25%; partida 1/0072 de fecha nueve de enero de dos mil quince, corresponde a Planilla del Seguro (ISSS), pago de multa del mes de noviembre de dos mil catorce cancelado con Fondos Propios por un monto de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$175.96), cancelados con fondos PROPIOS ; partida 1/0161 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, corresponde a Planilla de Seguro Social (ISSS), pago de multa del mes de diciembre de dos mil catorce, por un monto de noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un

centavos (\$93.51) cancelados con fondos FODES 25%; partida 1/0456 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince correspondiente a Planilla de AFP CONFIA, pago de multa de meses desde diciembre de dos mil nueve a diciembre de dos mil once, por la cantidad de quinientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$580.00), cancelados con fondos FODES 75%; partida 1/691 de fecha siete de marzo de dos mil quince correspondiente a Planilla del Seguro Social (ISSS), pago de multa del mes de enero de dos mil quince, por un monto de ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos (\$84.65), cancelados con fondos FODES 25%; y partida 1/0945 de fecha dieciocho de abril de dos mil quince correspondiente a Planilla del Seguro Social, pago de multa del mes de febrero de dos mil quince, por un monto de doscientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$256.56), con fondos FODES 25%, haciendo el total de un mil cuatrocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$1,451.50), que corresponde al monto total observado en el presente reparo.

Respecto a lo anterior, los suscritos hemos analizado que la condición establece que los pagos de dichas multas no fueron presupuestados, y que por ello no existió previsión presupuestaria para los mismos; sin embargo, los fondos de las Instituciones del Estado no deben ser afectados por pagos de multas que han sido impuestas en razón de la negligencia de los servidores actuantes y por el incumplimiento de las funciones propias de sus cargos, con la agravante de disminuir el patrimonio de la Municipalidad, a causa del atraso que han tenido los servidores actuantes en cumplir con el plazo impuesto por la normativa legal para el depósito de los fondos retenidos a los empleados, a quienes les perjudica de manera directa su seguridad social.

Es por lo anterior que, las multas impuestas no deben, bajo ninguna perspectiva cancelarse con fondos de la Municipalidad (FODES, ni Fondos Propios); y como consecuencia obvia de lo plasmado, tampoco pueden dichos pagos, ser presupuestados. El cumplimiento de las obligaciones que representan las multas, son responsabilidad de los servidores actuantes cuya acción u omisión ocasionó la imposición de tal sanción. En ese sentido, los juzgadores, somos del criterio que en el caso que nos ocupa, la cancelación de las multas detalladas, con fondos pertenecientes a la municipalidad de Talnique, constituyen un abuso de poder y un uso arbitrario de los recursos de la Institución, pues el artículo 86 de la Constitución de la República, en su último inciso expresa *"...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da*

la ley." Lo cual delimita la función de los servidores de las Instituciones públicas a lo que expresamente les mande la normativa jurídica aplicable.

Ahora bien, se ha advertido que tanto en el presupuesto para el año dos mil quince, para el cual se autorizaron quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), así como en reprogramaciones con fechas posteriores a la realización de los pagos, (documentación que corre agregada a ACR5 de los Papeles de Trabajo), que dichos pagos fueron acordados por el Concejo Municipal, quienes, como la más alta autoridad en el Municipio, son los principalmente llamados a proteger la integridad del patrimonio del mismo; tal y como se establecen en el artículo 31 del Código Municipal en sus números: "2. *Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia*" y "4. *Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia...*" al autorizar tales erogaciones, lo cual, según el artículo 47 de la Ley de ésta Corte de Cuentas, ha sido documentado por el equipo auditor de manera suficiente y pertinente, para efectos probatorios en ésta Instancia, queda claro que los servidores actuantes han sido quienes han provocado el detrimento patrimonial al Municipio, y por lo tanto según lo dispuesto en los artículos 55 y 59 de la Ley de ésta Corte de Cuentas de la República es procedente confirmar la Responsabilidad Patrimonial para los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, y HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA**, únicamente por la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$1,451.50), ya que es la cantidad por la cual se emitió el pliego de reparos. Asimismo, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo, por la inobservancia a las disposiciones legales mencionadas en el párrafo anterior, imponiendo una multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR y MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, y una multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado a los señores **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, y HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA**



REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 4.6. NO SE APLICÓ EL DESCUENTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que se verificó que, se efectuaron pagos por Servicios Profesionales y a personas naturales, por la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$34,965.00), a los cuales no se les aplicó el descuento del Impuesto sobre la Renta, monto que asciende a tres mil cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$3,496.50), lo anterior, según Anexo N°4.6 agregado de fs. 22 a fs. 26, ambos vuelto, del Pliego de Reparos. Según el Informe de Auditoría, con lo anterior se inobservó lo dispuesto en el Contrato por Servicios Profesionales, celebrado entre la Municipalidad de Talnique y la Señorita Celina Madai Crespo de Castañeda, en su cláusula IV Forma de Pago; Contrato por Servicios Profesionales, celebrado entre la Municipalidad de Talnique y el Lic. Walter Armando Calderón Martínez, cláusula III) Monto del Contrato; artículo 156 del Código Tributario; y lo dispuesto en el artículo 51 del Código Municipal. Según el Equipo Auditor, la deficiencia fue originada por el Tesorero al efectuar erogaciones a los que prestaron Servicios Profesionales, y no efectuó el descuento del Impuesto Sobre la Renta y el Síndico por no fiscalizar las cuentas de la Municipalidad; debiendo responder por el presente reparo los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

Por su parte, los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO** y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** no emitieron argumentos en su defensa ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según la condición reportada, se efectuaron pagos por Servicios Profesionales y a personas naturales, por la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$34,965.00), a los cuales no se les aplicó el descuento del Impuesto sobre la Renta, monto que asciende a tres mil cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$3,496.50).

En el caso de los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, contestaron el presente Reparo, ni han aportado prueba de descargo que puedan ser valorados por los suscritos.

Habiendo establecido lo anterior como punto importante del presente análisis, es necesario aclarar que nos avocamos a la documentación que fue agregada por el auditor como evidencia en los papeles de trabajo correspondientes. Los cuales consisten en contratos: por Servicios Profesionales, celebrado entre la Municipalidad de Talnique y la Señorita Celina Madai Crespo de Castañeda, que establece en la cláusula IV Forma de Pago. *"...La cancelación de los horarios serán así: cinco cuotas vencidas y sucesivas por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EXACTOS (\$2,240.00), debiendo pagarse en la fecha establecida para el pago de empleados y trabajadores, y en caso de no ser día hábil se pagará al día hábil siguiente, debiendo efectuar a dichos salarios las retenciones de Ley";* (El subrayado es nuestro, y en éste caso, se aclara al respecto que por tratarse de una contratación de servicios profesionales, la remuneración que le corresponde al profesional contratado, se denomina "honorarios" y no salarios como fue consignado en el contrato. A dichos honorarios, también se les debe efectuar las retenciones en concepto del Impuesto sobre la Renta), contrato por Servicios Profesionales, celebrado entre la Municipalidad de Talnique y el Lic. Walter Armando calderón Martínez, establece en la cláusula III) Monto del Contrato. *"El monto convenido para la presentación de los servicios es por TRES MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que serán*

cancelado por medio de seis cuotas mensuales cada uno por SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de las cuales se le descontara el Impuesto Sobre la Renta por el porcentaje legalmente establecido.”; además de que, en Anexo de Observación no. 4.6, correspondiente al presente reparo, se observó Detalle de Pagos de Servicios Profesionales sin Aplicarles el Descuento de Renta; que suma un total de setecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$780.00) como monto en concepto de Renta que no se retuvo; también, en detalle de cuenta 83421 correspondiente a servicios comerciales, se ha observado que se omitió retener en concepto de Renta un total de cuatrocientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$493.70); asimismo, en el cuadro correspondiente a Servicios (servicios varios por personas naturales) Profesionales, se ha detectado que se omitió retener en concepto de Renta, un monto total de dos mil doscientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$2,222.80), lo anterior, contraviene, lo dispuesto en las disposiciones contractuales citadas, así como lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario, el cual menciona que los órganos del estado, las dependencias del gobierno, las municipalidades, entre otras, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Es por lo anterior que la omisión se considera confirmada, en virtud de que la evidencia es concluyente en cuanto a que no se efectuaron las retenciones de Ley en concepto de Impuesto sobre la Renta; esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de ésta Corte de Cuentas de la República; perfecciona la existencia de una Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, en razón de lo establecido en los artículos 51, 57 y 86 del Código Municipal en cuanto a deberes del Tesorero y del Síndico Municipal, lo cierto es que es reprochable la omisión que dio origen al presente reparo, tanto del Tesorero, por ser el agente de retención en la Municipalidad, como del Síndico Municipal, por ser quien debe examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; así como velar por el estricto cumplimiento del Código Municipal, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes.

En razón de lo anterior, los suscritos consideramos conforme a derecho confirmar el presente reparo con responsabilidad administrativa, siendo procedente la

imposición de una multa a los servidores actuantes relacionados, equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

**REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 4.7.-
COMPRA DE LÁMINAS PARA DONACIÓN SIN SU RESPECTIVA EVIDENCIA
DE RESPALDO.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que se comprobó por medio de partidas contables, la erogación de fondos por la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00), en concepto de compra de láminas para ser donadas; sin documentación que evidencie la unidad responsable del requerimiento, no existen facturas de dichas compras, no presentan evidencia de la recepción, no existe evidencia de la entrega de láminas a las personas afectadas. Según el Informe de Auditoría, con lo anterior se inobservó lo dispuesto en los artículos 31, 51 y 68 del Código Municipal; así como lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública; artículo 193 y 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Según el Equipo Auditor, la deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, ya que incumplió el proceso de compra y de recepción de las láminas; el Tesorero por realizar los pagos sin que estos estuvieran debidamente legalizados y el Síndico por no desempeñar el cargo que el Código Municipal le delega; debiendo responder por el presente reparo los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal; **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal y **JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**, Jefe UACI. Asimismo, deberán responder los mismos, por la Responsabilidad Administrativa en Grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de acuerdo al Artículo 61 de la Ley de ésta Institución.

AGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente



que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

Por su parte, los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO** no emitieron argumentos en su defensa ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según la condición reportada, se comprobó por medio de partidas contables, la erogación de fondos por la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00), en concepto de compra de láminas para ser donadas; sin documentación que evidencie la unidad responsable del requerimiento, no existen facturas de dichas compras, no presentan evidencia de la recepción, no existe evidencia de la entrega de láminas a las personas afectadas.

Antes de iniciar el análisis del presente reparo, es necesario mencionar que al igual que para los reparos anteriores, los servidores actuantes **MARIO ULISES ROMERO HUEZO, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**, no emitieron en ésta Instancia argumentos ni aportaron prueba de descargo que pudiese ser valorado por los suscritos.

En cuanto a la deficiencia señalada por los auditores, se examinó la documentación que corre agregada a papeles de trabajo, consistente en nota de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis suscrita por el Tesorero Municipal a la que anexó una copia certificada de Acta número nueve, correspondiente a Acuerdo Municipal número seis, mediante el cual se aprobó realizar compra de un lote de láminas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$5,000.00); sin embargo, según se ha examinado, así como bien lo estableció el Equipo Auditor en el Informe de Auditoría, la información contenida no corresponde al detalle de Partidas 1/0591 por la cantidad de un mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,750.00) y partida 1/0935 por la cantidad de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, que suman un total de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00), cantidad observada en la condición.

Según el análisis efectuado por los suscritos, efectivamente, no existe documentación que acredite la legalidad de las erogaciones realizadas, no existe documentación de requerimiento, tampoco de facturas ni se encontró control de

recepción alguno por parte de las supuestas personas que se vieron beneficiadas con dicha adquisición.



Según el artículo 9 de la Ley de la Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, *"Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios."* (El subrayado es nuestro); además, en el artículo 10 de la misma Ley, se expresa *"La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución... y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio";* (El subrayado es nuestro). Ambas disposiciones que hacen referencia a las funciones del Jefe UACI, están encaminadas a asegurar la transparencia de los procesos de contratación y de adquisición de las Administraciones Públicas y el correcto uso de los fondos pertenecientes a las mismas. Teniendo que, la falta de los mismos supone, no solo una inobservancia a sus deberes impuestos en razón de su cargo, lo cual acarrea, según el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidad Administrativa para la persona que ostente el cargo de Jefe UACI; también en el caso que nos ocupa, con la omisión en comentario se ha causado un manifiesto detrimento patrimonial a la Municipalidad de Talnique, ya que, no contar con la documentación de respaldo pertinente, de acuerdo a lo establecido en la LACAP y demás normativa aplicable, se traduce en el uso arbitrario y antojadizo de los fondos erogados pertenecientes a dicha Municipalidad, lo cual limita la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que según el artículo 55 de la Ley de ésta Corte de Cuentas de la República, configura también Responsabilidad Patrimonial para el Jefe UACI.

Por otro lado, según el artículo 86 del Código Municipal el Tesorero está a cargo de la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos; por lo cual, teniendo a su cargo, como ya se dijo la custodia de los fondos pertenecientes a la Municipalidad, debe asegurarse de que cada salida de fondos esté legitimada mediante la documentación de respaldo pertinente. En ese

contexto, omitir cumplir con su deber de custodia de los fondos Municipales, acarrea la configuración de Responsabilidad Administrativa según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de ésta Corte de Cuentas, así como Responsabilidad Patrimonial, según lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la misma ley, por el menoscabo en el patrimonio de la Municipalidad de Talnique, exigible también, según el análisis precedente, al Tesorero Municipal.

En cuanto al Síndico Municipal, es importante hacer notar que según el artículo 51 del Código Municipal, *“Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes”*, lo cual significa que es deber del Síndico evitar que los fondos del Municipio se vean afectados por inversiones que no sean legítimas, que no se deban o que supongan abusos en los fondos pertenecientes al Municipio; además de que como miembro del Concejo Municipal, según el artículo 31, numeral 2, se debe proteger el patrimonio del Municipio, así como el numeral 4 que se refiere a que la Administración Municipal debe realizarse con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; deberes mismos que fueron inobservados por el Síndico Municipal de Talnique, ya que no existe evidencia de que la erogación de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00), haya sido fiscalizada por el mencionado funcionario, tampoco que él haya advertido la falta de legitimación de tal erogación. La omisión de control y fiscalización, supone una negligencia grave por parte del Síndico Municipal, ya que, al ser el llamado por ley a efectuar tan importante labor, desatenderla, desembocó en afectaciones en el quehacer municipal y en el patrimonio del Municipio de Talnique. Es por ello que su inobservancia, conforma Responsabilidad Administrativa según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de ésta Corte de Cuentas de la República, así como también por el detrimento generado a las arcas Municipales, según el artículo 55 de la misma ley de ésta Institución, se conforma la Responsabilidad Patrimonial, también exigible al mismo servidor actuante.

Ahora bien, habiendo establecido lo anterior, los suscritos consideramos conforme a derecho confirmar el presente reparo con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, condenando a los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, y JAVIER ERNESTO CARRANZA**

ALFARO, a pagar conjuntamente la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00) en concepto de la responsabilidad patrimonial contenida en el presente reparo. Asimismo, es procedente imponer a cada uno de los señorea antes mencionados, una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

**REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 4.8.
PAGOS EFECTUADOS HASTA POR EL MONTO DE \$52,946.16, QUE CARECEN
DE REQUISITOS LEGALES**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que se comprobó que la Administración de la Talnique, realizo pagos por medio de cheques hasta por el monto de cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$52,946.16); lo que género que la Contadora, registrara en las cuentas: Productos Alimenticios Y Flores, Mantenimiento Y Reparaciones, Servicios Comerciales, los cuales carecen de los requisitos siguientes: a) Solicitud de la unidad responsable del requerimiento; b) Facturas o recibos que demuestren, la naturaleza y finalidad de la transacción contabilizada; c) Acta que evidencie la recepción, de los Bienes y Servicios. Lo anterior, según anexo 4.8, agregado de fs. 27 a 32 del Pliego de Reparos. Según el Informe de Auditoría, con lo anterior se inobservó lo dispuesto en los artículos 31, 86 y 105 del Código Municipal; lo dispuesto en los artículos 9, 12 y 20-bis de la Ley de la Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. Según el Equipo Auditor, la deficiencia fue originada por el Alcalde, por contratar servicios profesionales contables sin concluir el proceso de la recopilación de documentación de soporte y elaboración de los registros contables del periodo señalado; el Tesorero, por emitir cheques sin disponer de la documentación de respaldo; el Jefe UACI por no documentar el proceso de adjudicación de bien y servicios y el Síndico por no examinar y fiscalizar los registros de las cuentas municipales; debiendo responder por la cantidad de cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, con dieciséis centavos (\$52,946.16), los señores: **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR**, Alcalde Municipal, **MARIO ULISES ROMERO HUEZO**, Síndico Municipal; **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, Tesorero Municipal y



JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO, Jefe UACI. Asimismo, deberán responder los mismos, por la Responsabilidad Administrativa en Grado de Responsabilidad por Acción u Omisión de acuerdo al Artículo 61 de la Ley de ésta Institución.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal expresó que el presente reparo debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan alegato alguno, ni presentan prueba de descargo, y que han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que argumentó que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por las Responsabilidades que se les atribuyen, por ser lo que a derecho corresponde.

Por su parte, los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO** no emitieron argumentos en su defensa ni aportaron prueba de descargo para ser valorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Condición que establece que la Administración de la Talnique, realizo pagos por medio de cheques hasta por el monto de cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$52,946.16); lo que género que la Contadora, registrara en las cuentas: Productos Alimenticios Y Flores, Mantenimiento Y Reparaciones, Servicios Comerciales, los cuales carecen de los requisitos siguientes: a) Solicitud de la unidad responsable del requerimiento; b) Facturas o recibos que demuestren, la naturaleza y finalidad de la transacción contabilizada; c) Acta que evidencie la recepción, de los Bienes y Servicios.

En el caso de éste último Reparo, los suscritos, consideramos menester sentar primeramente que, al igual que en los reparos precedentes, los servidores actuantes **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**, tampoco emitieron argumentos en su defensa, así como tampoco aportaron prueba de descargo que pudiese ser valorada en su favor.

En cuanto a la condición descrita en párrafos anteriores, es importante recalcar que los suscritos dirigimos nuestro análisis a la documentación agregada como evidencia en los Papeles de Trabajo correspondientes, así, se advirtió que la observación inicial realizada por el auditor consistía en sesenta y ocho mil ciento noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (\$68,199.46) y que la documentación de descargo aportada se consideró, por los auditores, suficiente y pertinente para desvanecer un monto total de quince mil doscientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos; quedando pendiente la suma de cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$52,946.16) que permanecieron sin documentación de soporte indispensable para la certeza y transparencia de la utilización de los fondos.



Según detalle en anexo 4.8, agregado de fs. 27 a 32 del Pliego de Reparos JC-III-029-2017, y documentación agregada a los Papeles de Trabajo (ACA3 y ACR5), dicho monto por el cual se planteó el presente reparo, corresponde a partidas añadidas a "Entrega de Fondos por el monto de \$68,199.46 que carecen de Requisitos Legales" cuyo total es de veintisiete mil ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos (\$27,118.43); detalle de Cuenta 3401 "Productos Alimenticios y Flores", cuyo total es de trece mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos (\$13,280.07); detalle de Cuenta 83419 "Mantenimiento y Reparaciones", cuyo total es de siete mil trescientos setenta dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos (\$7,370.66); y detalle de Cuenta 83421 "Servicios Comerciales" cuyo total es de cinco mil ciento setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$5,177.00).

Se ha observado que las partidas contables descritas en el párrafo anterior, que en total suman el monto observado en la condición, efectivamente, no cuentan con la siguiente documentación: a) Solicitud de la unidad responsable del requerimiento, con lo cual se inobserva lo dispuesto en los artículos 9 y 20 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los cuales se refieren a la que la UACI es la responsable de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, además de establecer que las unidades solicitantes deben realizar los actos preparatorios de conformidad a lo establecido en dicha ley, y hacerlo llegar a la UACI, de acuerdo a la programación anual de adquisiciones y contrataciones. En cuanto a la

observación contenida en el literal b) Facturas o recibos que demuestren, la naturaleza y finalidad de la transacción contabilizada; con lo cual se inobservó lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que expresamente establece que *"Toda operación que dé origen a un registro contable, deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando"* (El subrayado es nuestro), que tal y como ya se estableció anteriormente, no se cuenta con dicha documentación de respaldo, también se inobservó lo dispuesto en el artículo 105 del Código Municipal, el cual se refiere al deber de todos los Municipios de mantener debidamente ordenados todos los documentos, acuerdos de Concejo, registros, comunicaciones y cualquier otro documento relevante para la actividad financiera y que respalde la rendición de cuentas, e información contable a efecto de revisión que pueda llevarse a cabo por auditorías internas, y en éste caso, para la función fiscalizadora de ésta Corte de Cuentas. Respecto de la observación contenida en el literal c) Acta que evidencie la recepción, de los Bienes y Servicios; con ello se inobservó lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que específicamente regula el deber de levantar acta de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y/o servicios.

Además, en el artículo 10 de la misma LACAP, que se refiere al Jefe UACI y en su literal b) específicamente expresa: *"b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio"* (El Subrayado es nuestro). Lo anterior significa que, no contar con la solicitud de las unidades responsables del requerimiento, que suponen el accionar preparatorio previo a una adquisición o contratación de bienes o servicios, así como toda la documentación de respaldo sobre el proceso, hasta su culminación es reprochable al Jefe UACI. Entonces, tenemos que, la omisión de sus deberes en razón de su cargo, genera según el artículo 54 de la Ley de ésta Corte de Cuentas de la República, Responsabilidad Administrativa; y además, según el Artículo 55 de la misma Ley, y al provocar su omisión una falta de transparencia y certeza del uso de fondos pertenecientes al patrimonio de la Municipalidad de Talnique, se configura Responsabilidad Patrimonial exigible del mismo servidor actuante.

También según el artículo 86 del Código Municipal, establece expresamente que *"El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."* Lo cual significa que es responsabilidad del Tesorero la custodia de los Fondos Municipales, siendo procedente efectuar únicamente, aquellas erogaciones que cumplan con los requisitos que las leyes exigen para las mismas. Omitir el deber anteriormente descrito, acarrea según el artículo 54 de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidad Administrativa, pero también según el artículo 55 de la misma Ley, el detrimento patrimonial causado al Municipio de Talnique, también es exigible al mencionado servidor actuante, por cuanto a su cargo se encuentran los fondos pertenecientes a la Municipalidad.

Asimismo, es importante hacer mención del artículo 47 del Código Municipal en el cual se establece que el Alcalde es el representante legal del Municipio, además de ser el titular del gobierno y administración Municipales, y según el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, es el encargado de efectuar las contrataciones de personal que no estén reservadas especialmente para el Concejo. La razón de lo anterior es que, tal y como consta en el Informe de Auditoría, se efectuó la contratación por servicios profesionales de la Contadora, sin embargo, no se había concluido el proceso de recopilación de documentación de soporte de las adquisiciones y contrataciones realizadas, lo cual afectó la elaboración de los registros contables en el período correspondiente y de manera correcta. Además de lo anterior, siempre en el mismo artículo 48 del Código Municipal, en los numerales 4 y 5 respectivamente se establece que es deber el Alcalde *"Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo..."* y *"Ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo..."*. No obstante, con la omisión de los requisitos legales abordados en éste análisis, no ha sido cumplido. Entonces, omitir los deberes anteriormente descritos, acarrea según el artículo 54 de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidad Administrativa, pero también según el artículo 55 de la misma Ley, el detrimento patrimonial causado al Municipio de Talnique. Por tanto, es exigible al



menionado servidor actuante por los mismos deberes que su cargo le impone; aunado a lo anterior, cabe agregar que como miembro del Concejo Municipal, está obligado a proteger el patrimonio del Municipio, así como velar por que la Administración Municipal se realice con transparencia, eficiencia y eficacia (artículo 31 del Código Municipal).

Por otro lado, el artículo 51 del Código Municipal, como ya lo hemos establecido en reparos anteriores, se refiere al deber del Síndico de Examinar y fiscalizar las cuentas del Municipio y velar por el estricto cumplimiento del Código mismo, de las demás leyes, ordenanzas y reglamentos, además de tener a su cargo también como miembro del Concejo, proteger el patrimonio del Municipio, así como ejercer la Administración Municipal con transparencia, eficiencia y eficacia. Por lo tanto, la omisión de los requisitos desarrollados en el presente análisis, también son reprochables al Síndico Municipal, por no dar cumplimiento a los deberes en éste párrafo descritos. Siendo por lo tanto atribuible al mencionado servidor actuante la Responsabilidad Administrativa señalada en el presente repara, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de ésta Corte de Cuentas de la República, así como también, el detrimento patrimonial causado al Municipio de Talnique, según lo dispuesto en el artículo 55 de la misma ley de ésta Institución.

En conclusión, los suscritos Jueces consideramos conforme a derecho confirmar la Responsabilidad Patrimonial contenida en el presente repara, teniendo que responder por la cantidad de cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$52,946.16), los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO**. Asimismo, se confirma la Responsabilidad Administrativa, ya que las disponibilidades de la Municipalidad se afectaron por el monto antes indicado por la actualización del ejercicio contable del año dos mil catorce y enero de dos mil quince, sin tener la certeza de que los pagos efectuados tengan la documentación de respaldo, siendo procedente imponer a cada uno de los servidores actuantes mencionados una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil,

en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** al señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO** a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$189.56) multa equivalente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, a los señores **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, a pagar la cantidad de CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$49.00) y **MELVIN ROLANDO MENDOZA** a pagar la cantidad de CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$42.40) en concepto de multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente Reparo. **ABSUÉLVASE** al señor **MARIO ULISES ROMERO HUEZO** de pagar la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS (\$7,259.04), y **CONDENASE** a los señores **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** y **MELVIN ROLANDO MENDOZA** a pagar conjuntamente la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS (\$7,259.04), en concepto de Responsabilidad Patrimonial. 2) **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVA** a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA y CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** de la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo. 3) **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR** a pagar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$366.21); **MARIO ULISES ROMERO HUEZO** a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y ÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$151.65) y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** a pagar la cantidad de NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$97.99), cantidades equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y los señores **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA y HENRY**



ALEXANDER ORELLANA RIVERA a pagar cada uno la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85), multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado; todo lo anterior en concepto de multas por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo.. **4) REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE** a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA y HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA** de la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente Reparó, y **CONDENASE** al señor **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** a pagar la cantidad de NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$97.99), cantidad equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; en concepto de multa por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo. **5) REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** a los señores a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR** a pagar la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y ÚN CENTAVOS (\$549.31) y **MARIO ULISES ROMERO HUEZO** a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$227.48), cantidades equivalentes al treinta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y los señores **JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA y HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA** a pagar cada uno la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y ÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70), multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el período auditado; todo lo anterior en concepto de multas por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo. Consecuentemente, **CONDENASE** a los señores antes mencionados a pagar conjuntamente la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y ÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,451.50), en concepto de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el presente reparo. **6) REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO** a pagar la cantidad de CIENTO TRECE DÓLARES DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$113.74) y **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ**, a pagar la cantidad de SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$73.50), en concepto de multa equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado por la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente Reparo. **7) REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** a los señores **MARIO ULISES ROMERO HUEZO** a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y ÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$151.65); **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** a pagar la cantidad de NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$97.99) y **JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO** a pagar la cantidad de SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$77.20); cantidades equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Consecuentemente, **CONDENASE** a los señores antes mencionados a pagar conjuntamente la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,000.00) en concepto de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el presente Reparo. **8) REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** a los señores a los señores **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR** a pagar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$366.21); **MARIO ULISES ROMERO HUEZO** a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y ÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$151.65); **CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ** a pagar la cantidad de NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$97.99) y **JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO** a pagar la cantidad de SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$77.20); cantidades equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Consecuentemente, **CONDENASE** a los señores antes mencionados a pagar conjuntamente la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$52,946.16) en concepto de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el presente Reparo. El presente Juicio de



Cuentas se inició en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA A LA MUNICIPALIDAD DE TALNIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos; proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas de esta Corte de Cuentas de la República. Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores condenados, en relación a su cargo y periodo de actuación mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial, déseles ingreso a la Municipalidad de Talnique, Departamento de La Libertad. **HAGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones Interina.-

JC-III-029-2017

Ref. Fiscal: 0299-DE-UJC-2017

Municipalidad de Talnique, La Libertad

4.-



REF. JC-III-029-2017

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día doce de octubre de dos mil dieciocho, agregada de **fs. 102 a fs. 123** ambos vuelto; en contra de los señores: **JUAN ANTONIO FUENTES ESCOBAR, MARIO ULISES ROMERO HUEZO, JUAN ANTONIO MORALES BARRIOS, JOSÉ RODOLFO MENDEZ, FRANCISCO LETONA, HENRY ALEXANDER ORELLANA RIVERA, CELBIN OMAR ARIAS HERNANDEZ, MELVIN ROLANDO MENDOZA, y JAVIER ERNESTO CARRANZA ALFARO.** Todos con actuación, según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA A LA MUNICIPALIDAD DE TALNIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos; proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas de esta Corte de Cuentas de la República. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, y continúese con el trámite de Ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones Interina.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA
A LA MUNICIPALIDAD DE TALNIQUE, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015.**

San Salvador, 28 de Agosto de 2017.



Señores
Concejo Municipal
Periodo del 1 de enero al 30 de abril 2015
Municipalidad de Talnique
Departamento de La Libertad
Presente.

1. Introducción

De conformidad con el Art. 207 Incisos 4to. y 5to; de la Constitución de la Republica, Art. 31 de La Corte de Cuentas de la República; hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Talnique, Departamento de La Libertad, período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, según Orden de Trabajo No. DA-DOS-34/2016, de fecha 27 de junio 2016.

2. Objetivos y Alcance del Examen Especial

a) Objetivo General.

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Talnique Departamento de La Libertad, del período del 1 de enero al 30 de abril de 2015 y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en las operaciones realizadas por la Administración Municipal.

b) Objetivos Específicos.

1. Verificamos la legalidad de la normativa interna y externa aplicable en la ejecución de los hechos económicos de ingresos y egresos, no así la existencia y los costos de los proyectos ejecutados por la Administración de la Municipalidad.
2. Comprobamos el adecuado registro contable de los gastos de gestión, relacionados con las áreas sujetas a examen, en relación a la cuenta, monto, período y documentación de soporte.
3. Verificamos la documentación que justifica los recursos asignados en el presupuesto, si fueron utilizados para los objetivos de la Municipalidad.
4. Evaluamos si los proyectos ejecutados fueron autorizados, registrados, documentados y controlados adecuadamente.

c) Alcance del Examen.

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Talnique, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, revisamos las operaciones y documentación de soporte, verificando la correcta contabilización de los hechos económicos y la legalidad de los procesos.

El examen se realizó de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica. Estas Normas requieren que planifiquemos, evidenciamos nuestros resultados de auditoría y elaboremos las comunicaciones correspondientes.

• Estado de Ejecución Presupuestaria 2015

Presupuesto de Ingresos y Egresos.

El Presupuesto de la Municipalidad y el Estado de Ejecución Presupuestaria, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del de 2015, presenta los ingresos, egresos e Inversión Pública, debidamente aprobados y legalizados mediante acta N° 1, sesión ordinaria de fecha 5 de enero del 2015 y acuerdo municipal número cinco aprobar el presupuesto municipal del 2015, por un monto de \$1,512.100.00¹; para lograr enfrentar las diferentes actividades que se desarrollan en bienestar de la población, según detalle:

Presupuesto del 01 de enero al 30 de abril 2015 Presupuesto de Ingresos

Rubro	Rubros de Agrupación	Presupuesto Autorizado 1 enero al 31 diciembre 2015	Presupuesto Ejecutado 1 enero al 30 abril 2015
11	Impuestos	\$ 175,129.00	\$ 118,246.92
12	Tasas y Derechos	\$ 123,308.00	\$ 40,235.20
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 9,587.00	\$ 5,735.68
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 9,243.00	\$ 2,156.26
16	Transferencias Corrientes	\$ 213,234.00	\$ 53,220.96
22	Transferencias Capital	\$ 643,651.00	\$ 159,662.82
31	Endeudamiento Publico	\$ 150,000.00	---
32	Saldo de Años Anteriores	\$ 187,798.00	---
	Actualizaciones y Ajustes-		\$ 2,193.98
	SUB Total		\$ 391,451.82
	Transferencias entre Dependencias Institucionales		\$ 16,604.70
	Total	\$ 1,512,100.00	\$ 408,056.52

¹ Información proporcionada Secretario

Presupuesto del 01 de enero al 30 de abril 2015
Presupuesto de Egreso

Rubro	Rubros de Agrupación Egresos	Presupuesto Autorizado 1 enero al 31 diciembre 2015	Presupuesto Ejecutado 1 enero al 30 abril 2015
51	Remuneraciones	\$ 405,335.00	\$ 125,373.88
54	Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$ 359,000.00	\$ 49,996.26
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 5,380.00	\$ 1,886.05
56	Transferencias Corrientes	\$ 142,719.00	\$ 60,406.78
61	Inversiones en Activo Fijo	\$ 574,666.00	\$ 162,803.15
71	Amortización de Endeudamiento Publico	\$ 25,000.00	
	Subtotal		\$ 500,466.12
	Transferencias entre Dependencias Institucionales		\$ 16,604.70
	Diferencia según Ejecución Presupuestaria		\$ 75,804.90
	Total Egreso	\$ 1,512,100.00	\$ 408,056.52

3. Procedimientos de auditoría aplicados:

Los Procedimientos de Auditoria aplicados son los siguientes:

1. Se realizó síntesis de la lectura del Libro de Actas y Acuerdos del periodo sujeto de examen.
2. Cotejamos la correlatividad de fórmulas 1 ISAM emitidas durante el día, comparándolas con las remesas realizadas;
3. Se efectuaron cruces de remesas con los ingresos registrados en el libro diario de Tesorería y estados bancarios.
4. Verificamos que los registros contables de los ingresos por ventas de bienes y servicios de la Municipalidad fueran remesados de forma íntegra y oportuna.
5. Verificamos la adecuada aplicación de las ordenanzas Municipales y las tarifas establecidas en cuanto tasas e impuestos.
6. Mediante muestra, de los registros contables de egresos verificamos la documentación de soporte, la legalidad y técnica aplicable, del registro para su respectivo análisis
7. Comprobamos la adecuada contabilización en cuanto a cuenta, monto y período de pago.
8. Se verifico que la documentación que soporta los gastos cumplió con los criterios de competencia y existencia.
9. Verificamos que los gastos pagados se realizaran mediante cheque o nota de abono a nombre de los proveedores de los bienes y servicios.
10. Comprobamos que los recursos FODES fueron utilizados de conformidad a la normativa aplicable.

11. Se efectuaron inspecciones físicas en proyectos de infraestructuras, no concluidas durante el periodo de examen.

4. Resultados de la auditoría del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria

4.1 Diferencia en los montos remesados con relación a los montos percibidos

Constatamos mediante examen especial a los ingresos según formulas 1-SAM, que el Tesorero Municipal percibió el monto de \$178,691.68; en concepto de tasas e impuestos, determinando que existe una diferencia de \$7,259.04 en los montos remesados, según resumen:

CENTRAL			
	1	2	3=1-2
Año 2015	Ingresos Percibidos	Remesado	Diferencia
FEBRERO	\$ 7,977.16	\$ 7,962.93	\$ (4.21)
MARZO	\$ 30,005.52	\$ 29,947.27	\$ (58.25)
Sub Total	\$ 37,982.68	\$ 37,910.20	\$ (62.46)
DISTRITO			
	1	2	3=1-2
Año 2015	Ingresos Percibidos	Remesado	Diferencia
ENERO	\$ 16,355.34	\$ 15,676.37	\$ (678.97)
FEBRERO	\$ 17,142.74	\$ 11,055.79	\$ (6,086.95)
MARZO	\$ 16,535.09	\$ 15,883.94	\$ (651.15)
ABRIL	\$ 10,562.02	\$ 10,782.51	\$ 220.49
SUB TOTAL	\$ 60,595.19	\$ 51,372.42	\$ (7,196.58)
TOTAL			\$ (7,259.04)

Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 119 , establece que: "Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones: e) El manejo negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia y, f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo".

Código Municipal en el Art. 31. En Son Obligaciones del Concejo, "numeral 2. Establece: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia". "numeral 4 Establece: "Realizar La Administración Municipal Con Transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia. Y numeral 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes, Ordenanzas Y Reglamentos.



El artículo 90 del Código Municipal establece que: "Los Ingresos municipales se depositarán a más tardar al día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiera banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando a estos casos, a opción del Concejo, la decisión de depositar sus fondos en cualquier otro banco, sucursal o agencia inmediata".

En el Manual de Políticas y procedimientos de Control para el Área de Tesorería emitido por la Municipalidad de Talnique, Romanos III, numeral 15, se establece lo siguiente. "Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas, serán depositados completos y exactos, en las cuentas bancarias de la entidad destinada para el efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción".

En el artículo 51, del Código Municipal, se establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio"

En el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, se establece que: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros".

También el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo".

El artículo 61, de la Ley de la Corte de cuentas, establece lo siguiente: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La deficiencia se debe al Tesorero Municipal y el Colector del Distrito, por no remesar la totalidad del efectivo recibido y el Síndico por no examinar y fiscalizar las cuentas municipales.

Al no depositar íntegramente y oportunamente los fondos percibidos, se corre el perjuicio de que dichos fondos sean utilizados para fines diferentes a los de la Municipalidad. *No se establece monto*

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 01/06/2016, el Tesorero Municipal, responde a comunicación preliminar lo siguiente:

"Considero que es improcedente esta condición, debido a que dichos fondos fueron remesados en el mes de mayo, y dicha intervención realizada por la

Corte de Cuentas, comprende hasta el mes de abril del año 2015, por lo que anexo copia de la remesa con fecha 05/05/2015 por un monto de \$2,187.43”.

El Colector del Distrito Municipal y Síndico, no presentaron sus comentarios, a pesar que se les comunico en nota REF-EEMTALNIQ-34/16-DA2-ACR9.1.3 de fecha 29/08/2016.

Comentarios de los Auditores.

Con los comentarios y evidencia presentada por el Tesorero Municipal, la observación se mantiene parcialmente debido a que inicialmente el monto era de \$2,245.7, sin embargo, presentó copia de la remesa por \$2,182.71, quedando una diferencia en los fondos percibidos por un monto de (\$62.46).

Así también, nos envió remesas efectuadas del Distrito que inicialmente el monto era de \$9,262.22, y al presentarnos copias de las remesas por el valor de \$2,065.64, lo observado disminuye en \$7,196.58.

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, el Tesorero Municipal, Colector del Distrito, y Síndico Municipal, no presentaron comentarios ni evidencia adicional a la remitida el 1 de junio de 2016; para análisis y descargo. Por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

4.2.-Cuentas Bancarias sin utilizar

Verificamos que no se han liquidado 16 cuentas bancarias inactivas por la Administración Municipal, dichas cuentas al de 30 abril de 2015, presentan saldos hasta por el monto de \$2,891.66. ver Detalle en Anexo N° 4.2

El Manual Técnico de Administración Financiera del Estado (SAFI), en las Normas para el Manejo y control de las cuentas Bancarias, C.2.3., Normas C.3.2 Romano VIII NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL, Número 6. VALIDACION ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES el cuál expresa “Durante el ejercicio contable será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional”.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece en el Art. 208: “El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas”.

“Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General”.

“El Principio contable de realización establece: La Contabilidad Gubernamental reconocerá los resultados de variaciones patrimoniales cuando los hechos económicos que los originen cumplan con los requisitos jurídicos y/o inherentes a las transacciones”.

3. REINTEGRO DE FONDOS NO UTILIZADOS:

La Dirección General de Tesorería como resultado del control de saldos efectuado a las cuentas bancarias que las instituciones manejen en los bancos del sistema financiero para cumplir con los compromisos adquiridos en el Presupuesto General de Estado, tendrá facultad para ordenar directamente al banco comercial cuando lo considere pertinente, el reintegro de los fondos no utilizados de la cuenta manejada por la institución a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, debiendo informar del traslado efectuado al Jefe de la Unidad Financiera Institucional. A efecto de dar cumplimiento a esta Norma, las instituciones deberán incluir esta condición dentro de las cláusulas contractuales al momento de abrir la cuenta.

4. CIERRE Y LIQUIDACION DE CUENTAS

Las instituciones para el cierre y liquidación de las cuentas bancarias abiertas en los bancos comerciales, contarán con un período máximo de 30 días hábiles después de finalizado el plazo establecido para el manejo de las mismas, debiendo considerar lo establecido en las leyes, contratos, convenios u otra disposición legal que dio origen a su apertura.

Cuando a la fecha de cierre y liquidación de las cuentas, existiere saldo disponible no utilizado, dicho monto deberá ser transferido al Fondo General de la Nación a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de las mismas, o caso contrario realizar el reintegro respectivo de conformidad a lo establecido en los contratos o convenios que dieron origen a los recursos.

Código Municipal en el Art. 31. En Son Obligaciones del Concejo, “numeral 2. Establece: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia”. “numeral 4 Establece: “Realizar La Administración Municipal Con Transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia. Y numeral 13.

Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes, Ordenanzas Y Reglamentos.

En el artículo 51, del Código Municipal, se establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, el Tesorero, no formalizaron, la cancelación o cierre de las cuentas bancarias de proyectos finalizados o inactivas con saldos mínimos o a cero, en la fecha del cierre fiscal.

Al no depurar las cuentas bancarias inactivas; con saldos mínimos o cero, que se presenta en el Balance de Comprobación, incide en que la Municipalidad no cuenta con información confiable para una rendición de cuentas a una fecha determinada.

Comentarios de la Administración.

El Alcalde Municipal suscribe la nota de fecha 7 de julio del 2017 y recibida 10 de julio del 2017 donde responde; "La observación antes descrita no debe formar parte del informe final ya que las cuentas señaladas se realizó el respectivo proceso para su cierre, por lo que anexamos el comprobante emitido por el banco cuando se realizamos este proceso".

Los Regidores, Síndico y Tesorero Municipal, no presentaron sus comentarios.

Comentarios de los Auditores

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal presentó: comentarios y 14 copias de remesas con sus registros contables de las operaciones financieras realizadas durante el mes de septiembre del año 2016, por el monto de \$2,108.08; siendo estos conforme a los originales; la observación está parcialmente superada; debido a que el tesorero realizo parcialmente el proceso de cierre y liquidación de cuentas bancarias de los proyectos terminados, ya que la deficiencia original era de 24 cuentas bancarias inactivas por un monto de \$4,999.74 sin embargo, remitieron comentarios y evidencia documental, la que consiste en copias de 12 remesas que suman \$2,108.08; por lo que la observación se mantiene por las 16 cuentas bancarias inactivas por un monto \$2,891.66.

Los Miembros del Concejo Municipal, no firmaron la nota de fecha 7 de julio 2017 y recibida el 10 de julio del 2017; en la que responde el Alcalde; el

Tesorero no remitió comentarios adicionales, a fin de desvanecer la observación.

4.3.-Cobros indebidos de tasas del 5% para fiestas patronales.

Verificamos que la Municipalidad de Talnique realizó cobros del 5% para fiestas patronales, con base a la Ordenanza de Tasas Municipales por la cantidad de \$1,901.67, por dicho cobro no encontramos evidencia que demuestre la existencia de contraprestación de servicio Municipal, según detalle:

Código	Concepto	Cobro Efectuado Del 1 de enero al 30 de abril del 2015	5% de fiestas patronales aplicado
858 01 005	Por Servicios De Certificación O Visado De Documentos	\$ 410.43	\$ 20.52
858 01 006	Por Expedición De Documentos De Identificación	\$ 12.82	\$ 0.64
858 01 008	Alumbrado Publico	\$ 3,589.41	\$ 179.47
858 01 009	Aseo Publico	\$ 11,483.35	\$ 574.17
858 01 011	Cementerios Municipales	\$ 86.06	\$ 4.30
858 01 012	Desechos	\$ 1,995.57	\$ 99.78
858 01 014	Fiestas	\$ 7,709.10	\$ -
858 01 017	Pavimentación	\$ 3,088.96	\$ 154.45
858 01 018	Postes, Torres Y Antenas	\$ 9,738.09	\$ 486.90
858 01 019	Rastro Y Tiangué	\$ 35.53	\$ 1.78
858 01 099	Tasas Diversas	\$ 39.00	\$ 1.95
858 03 010	Permisos Y Licencias Municipales	\$ 2,046.88	\$ 102.34
858 03 011	Cotejo De Fierros	\$ 1.98	\$ 0.10
858 07 001	Servicios Básicos	\$ 4,609.51	\$ 230.48
858 07 099	Servicios Diversos	\$ 895.79	\$ 44.79
	Sub Total	\$ 45,742.48	
	Menos cobro del 5% de fiestas	\$ 7,709.10	
	Total	\$ 38,033.38	\$ 1,901.67

En la Ley General Tributaria Municipal en el Art. 2, se establece que: "Las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos."

En el Art. 5 de la misma Ley se establece que: "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios."

El Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales."

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población."

En la Ley de Impuestos Municipales de Talnique, Artículo 34, se establece que: "Lo que no estuviera previsto en esta Ley estará sujeto a lo que dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuera pertinente."

En el artículo 51, del Código Municipal, se establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio".

La deficiencia se originó por el Concejo Municipal, al autorizar el cobro, sin valorar y analizar la clasificación correcta del cobro del 5%; el Tesorero por recaudar en concepto de Fiestas Patronales.

Como consecuencia la Municipalidad se expone a demandas de los contribuyentes por el cobro indebido de una tasa sobre un impuesto el valor de \$1,901.67.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal después de la Lectura del Informe Borrador, suscribe la nota de fecha 7 de julio del 2017 y recibida el 10 de julio del 2017 donde responde; "Expresamos nuestro rechazo a dicho señalamiento, ya que el código municipal establece en el artículo 30: Son facultades del Concejo, en su numeral 4. Reza emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal.

Así mismo la Constitución de la República en Art. 205. Expresa Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones Municipales.

Así mismo la ley de Tasas Municipales Específica del Municipio publicado el 31 de enero de 1996 en el diario oficial, reza en el art. 207: por impuestos pagados en la Municipalidad de Talnique se hará un recargo del 5% que servirá para las fiestas cívicas y patronales del municipio”.

Con respecto a la contraprestación del servicio como lo dice la Ley de Tasa Municipal servirá para las fiestas patronales y cívicas del Municipio”.

Los Miembros del Concejo Municipal, ni el Tesorero, no presentaron sus comentarios a pesar que se presentaron a la Lectura del Informe Borrador.

Comentarios de los Auditores

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal nos comenta y envía evidencia documental, de las facultades que tiene con la Normativa el Código Municipal, argumenta que el Artículo 30 establece “Son facultades del Concejo, en su numeral 4. Reza emitir ordenanzas...”; así también, la Constitución de la República en Art. 205, expresa “Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ...; La Ley de Tasas municipales específica del municipio en la hoja N°29 del diario Oficial del 31 de enero de 1966, reza en el art. 27...”.

Al respecto, hacemos la aclaración, que en ningún momento se le limita al Alcalde de las facultades que le confieren la normativa interna y externa que gobierna a la Municipalidad; sin embargo, no argumenta en base a que normativa cobra el 5% para fiestas patronales; Tasa Municipal que no constituye ninguna contraprestación de un servicio.

Los Miembros del Concejo Municipal, ni el Tesorero, no firmaron la nota de fecha 7 de julio del 2017 y recibida el 10 de julio del 2017 donde responde el Alcalde.

Por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

4.4.-Retenciones efectuadas no enteradas a las Instituciones correspondientes

Verificamos que el Tesorero, no enteró a la Instituciones Administradora AFP CONFIA, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA); y Ministerio de Hacienda (Impuesto de Renta) según Planillas de salarios las

Retenciones efectuados durante el período de enero a abril 2015; por el monto de \$8,932.23; según el siguiente detalle:

INSTITUCION	MONTO
AFP CONFIA	\$ 3,193.35
IPSFA	\$ 146.16
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ 5,592.72
TOTAL	\$ 8,932.23

Art. 34.- Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.

Ley de Impuesto sobre la Renta, en el Art. 62, inciso Primero, establece que: El Agente de Retención enterara la suma retenida al encargado de la percepción del Impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del periodo en que se efectuó la retención."

Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, en Art. 47 Establece que: "El patrono está obligado a remitir al instituto las cotizaciones de sus trabajadores y las propias en el plazo y condiciones que señala el presente Reglamento. Asimismo, está obligado a descontar a los asegurados al momento de efectuar el pago de salarios, las cuotas que correspondan como cotización de estos."

CAPITULO VII De las cotizaciones y su recaudación

Art. 48. El patrono deberá remitir mensualmente las planillas de cotización obrero patronales confeccionadas en formularios especiales que les facilitará el Instituto y enterándose a las instrucciones que éste le dé respecto a la información que deben contener las planillas.

El patrono que presente planillas que contengan deficiencias o incorrecciones con infracción a las instrucciones dadas por el Instituto, incurrirán en una multa de cinco a doscientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor.

Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, en Art. 49, párrafo 1, 2, 3, y 4 establece que: "Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreras, el instituto utilizara sistema característico, tales como: el de "Planilla Elaborada por el Patrono", "Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa", etc.

Mediante el primer sistema de los indicados en el inciso anterior. la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono

dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas.

Los patronos a quienes se aplique el segundo de los sistemas citados deberán remitir sus planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las cotizaciones dentro de los últimos ocho días hábiles de ese mismo mes.

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Art. 19 establece, que: Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la institución administrativa en que se encuentre afiliado cada trabajador.

La declaración y pago deberá efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos correspondientes en su caso...”

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal; y el Tesorero al no remitir oportunamente las retenciones efectuadas a las Instituciones Administradoras AFP CRECER; Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA); y Ministerio de Hacienda (Impuestos de Renta).

Como consecuencia, al no reportar oportunamente las retenciones efectuadas, los empleados han quedado desprotegidos; del tiempo acumulado para sus beneficios de la vejez, invalidez y sobrevivencia; así como de las consultas médicas programadas; de igual manera la Administración Municipal queda expuesta a posibles demandas por parte de las oficinas Administradoras y Empleados, así como de erogaciones en concepto de posibles multas y recargos por pagos extemporáneos.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal posterior a la Lectura del Borrador de Informe, suscribe la nota de fecha 7 de julio del 2017 y recibida el 10 de julio del 2017, en la que responde; “Consideramos que esta observación no debe de figurar en el informe final ya que anexamos copia de los pagos que se han realizado a las instituciones correspondientes”.

Los Miembros del Concejo Municipal y Tesorero, no firmaron la nota suscrita por el señor Alcalde, y no presentaron sus comentarios.

Comentarios de los Auditores

El Alcalde presento comentarios y evidencia documental de Registros Contables, anexando copias de recibos de pagos de planilla declaradas según detalle siguiente:

- Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por el monto de \$3,105.65, de fecha 16 junio 2015;
- Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos (INPEP), por el monto de \$536.96 con fecha 5 de diciembre 2016.
- AFP CRECER, por la cantidad de \$2,617.72, del 20 de octubre 2016; valor retenido correspondiente al período enero a abril del 2015.

Sin embargo, la observación se mantiene, debido a que el monto original observado era de \$15,192.56; y lo pagado fue de \$6,260.33; quedando pendiente de enterar a las Instituciones correspondientes el monto de \$8,932.23, por lo que la deficiencia se mantiene.

4.5.-Pago de Multas no Presupuestadas.

Verificamos que la Administración Municipal incurrió en gastos en concepto de pago de multa por un monto \$1,451.50, por pagos extemporáneos de Planillas de las Instituciones Administradoras e Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), utilizando los fondos propios, Fondos del 25% y Fondos del 75%; según detalle:

Detalle de los pagos efectuados de multas por pagos extemporáneos					
N°	N° PARTIDA	FECHA	CONCEPTO	Uso del Fondo	MONTO
	<u>1/0155</u>	06/01/2015	Planilla del Seguro Social mes de octubre 2014 cheque # 2485	25%	\$ 260.82
	<u>1/0072</u>	09/01/2015	Planilla del Seguro Social mes de Noviembre del 2014 cheque # 2887	Fondo propios	\$ 175.96
	<u>1/0161</u>	27/01/2015	Planilla del Seguro Social mes de Diciembre del 2014 cheque # 2552	25%	\$ 93.51
	<u>1/0456</u>	17/02/2015	Planilla de AFP, CONFIA meses de Diciembre 2009, Abril a diciembre del 2011 cheque # 978	75%	\$ 580.00
	<u>1/0691</u>	07/03/2015	Planilla del Seguro Social mes de mes de enero del 2015 cheque # 2575	25%	\$ 84.65
1	<u>1/0945</u>	18/04/2015	Planilla del Seguro Social del mes de Febrero 2015 cheque # 2661	25%	\$ 256.56
TOTAL					\$ 1,451.50

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Art. 19 establece, que: Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la institución administrativa en que se encuentre afiliado cada trabajador.

La declaración y pago deberá efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos correspondientes en su caso....”

Código Municipal Art. 78.- Establece que: “El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto”.

Código Municipal en el Art. 31. En Son Obligaciones del Concejo, “numeral 2. Establece: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia”. “numeral 4 Establece: “Realizar La Administración Municipal Con Transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia. Y numeral 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes, Ordenanzas Y Reglamentos.

Código Municipal, en el Art. 51.- establece en: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes;”

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por haber autorizado el pago de la multa.

La deficiencia permitió que se destinaran recursos de la Municipalidad para el pago de multa, disminuyendo el patrimonio Municipal por la cantidad de \$1,451.50.

Comentarios de la Administración

La Contadora manifestó en nota de fecha 1 de septiembre del 2016, lo siguiente: “En el Presupuesto Municipal 2015, se asignaron \$500.00 de disponibilidad al específico 55703 Multas y Costas Judiciales, considerando que es responsabilidad de la Administración de cumplir con enterar a las Instituciones en la fecha estipulada.

Dado el incumplimiento y la imposición de Multas, hubo sobregiro a la disponibilidad inicial, lo que originó la necesidad de hacer reprogramaciones presupuestarias, caso contrario el Sistema SICGE-MH no permite el ingreso del registro contable.”

Anexo Reporte Movimientos de Conceptos y tres comprobantes Presupuestarios (Reprogramaciones)".

Los Miembros del Concejo y Tesorero Municipal, no presentaron sus comentarios y no firmaron la nota de fecha 7 de julio del 2017, suscrita por el Alcalde y recibida el 10 de julio 2017.

Posterior a la lectura la Contadora no presento nuevos comentarios.

El Alcalde Municipal en nota de fecha 7 de julio del 2017 y recibida el 10 de julio del 2017 donde responde; "Esta observación no debe de ir en el informe final ya que en presupuesto municipal se le realizaron reprogramaciones en el año 2015 las cuales anexamos, mismo el Artículo 30 del código municipal establece Son facultades del Concejo: 7. Elaborar y aprobar el Presupuesto de ingresos y Egresos del Municipio;

Consideramos que esa observación violenta la autonomía de la Municipalidad ya que Según la constitución de la republica Art. 204.- La autonomía del Municipio comprende: 7. Elaborar y aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio.

Comentarios de los Auditores

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, presento comentarios y evidencia documental de dos reprogramaciones para el específico 55703 de Multas y Costas Judiciales; una en junio 2015 con el monto de \$184.00, y la otra del mes de julio 2015, por el monto de \$275.00; disminuyendo los recursos del Fondo FODES del 75% y FODES del 25% las cuales se encuentran firmadas por los Miembros del Concejo.

Antes de la lectura del borrador de la Contadora en sus comentarios argumenta que, se tenía presupuestado para el año 2015, en el específico 55703 Multas y Costas Judiciales el monto de \$500.00 anual y que se realizaron reprogramaciones presupuestarias para el pago de multas.

Sin embargo, las erogaciones corresponden al mes de enero, febrero, marzo y abril 2016 y las reprogramaciones tienen fecha junio y julio después del pago; además a la Administración de la Municipalidad no debe adjudicarse la erogación por multas de las Instituciones Administradoras e Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

4.6. No se aplicó el descuento de Impuesto Sobre la Renta.

Verificamos que se efectuaron pagos por Servicios Profesionales y a personas naturales, por la cantidad de \$34,965.00, a los cuales no se les aplico el

descuento del Impuesto sobre la Renta, monto que asciende a \$3,496.50, según resumen así: ver en **Anexo N°4 6**

# correlativo	Nombres	Monto	Descuento del 10% sobre Renta no retenido
1	Consultorías, Estudios e Investigación	\$ 7.050.00	\$ 705.00
2	Servicios Jurídicos	\$ 750.00	\$ 75.00
3	Servicios de Transporte (diferentes personas naturales)	\$ 3,487.00	\$ 348.70
4	Servicios de Publicad	\$ 1,450.00	\$ 145.00
5	Servicios (servicios varios por personas naturales) Profesionales	\$ 22,228.00	\$ 2,222.80
TOTAL		\$ 34,965.00	\$ 3,496.50

Alcaldía Municipal de Talnique, Celebro el Contrato por Servicios Profesionales, celebrado entre la Municipalidad de Talnique y la Señorita Celina Madai Crespo de Castañeda, establece en la **cláusula IV Forma de Pago**. "...La cancelación de los horarios serán así: cinco cuotas vencidas y sucesivas por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EXACTOS (\$2,240.00), debiendo pagarse en la fecha establecida para el pago de empleados y trabajadores, y en caso de no ser día hábil se pagará al día hábil siguiente, debiendo efectuar a dicho salarios las retenciones de Ley.

Alcaldía Municipal de Talnique, Celebro el Contrato por Servicios Profesionales, celebrado entre la Municipalidad de Talnique y el Lic. Walter Armando calderón Martínez, establece en la cláusula III) Monto del Contrato. "El monto convenido para la presentación de los servicios es por TRES MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que serán cancelado por medio de seis cuotas mensuales cada uno por SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de las cuales se le descontara el Impuesto Sobre la Renta por el porcentaje legalmente establecido."

Código Tributario en el artículo 156, se establece que: "las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los órganos del estado, las dependencias del gobierno, las municipalidades, las instituciones oficiales autónomas, inclusive la comisión ejecutiva portuaria autónoma del río lempa y el instituto salvadoreño del seguro social, así como las uniones de personas o sociedades de hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este código.

La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos.

La administración tributaria podrá autorizar un porcentaje de retención superior al estipulado en este artículo a solicitud del sujeto pasivo.

No están sujetas a la retención establecida en este artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada.

También estarán sujetos a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales”.

Código Municipal, en el Art. 51.- establece en: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes;”

La Deficiencia fue originada por el Tesorero al efectuar erogaciones a los que prestaron Servicios Profesionales, y no efectuó el descuento del Impuesto Sobre la Renta. y el Síndico por no fiscalizar las cuentas de la Municipalidad

Como consecuencia, existe el riesgo que la Dirección General de Tesorería, imponga a la Municipalidad el pago multas por no haber descontado el Impuesto sobre la Renta.

Comentarios de la Administración

El Síndico Municipal y Tesorero Municipal, no presentaron sus comentarios a pesar que se les comunico en nota REF-EEMTALNIQ-34/16-DA2-AR9.2 de fecha 29/08/2016, y en nota REF-EEMTALNIQ-34/16-DA2-ACR9.2.1 de fecha 29/08/2016, así también asistieron a la Lectura del Borrador del Informe.

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, debido a que el Síndico y Tesorero Municipal no presentaron sus comentarios ni documentación de descargo.

4.7.-Compra de Láminas para donación sin su respectiva evidencia de respaldo

Comprobamos por medio de partidas contables, la erogación de fondos por la cantidad de \$2,000.00, en concepto de compra de láminas para ser donadas; sin documentación que evidencie la unidad responsable del requerimiento, no

existen facturas de dichas compras, no presentan evidencia de la recepción, no existen evidencia de la entrega de láminas a las personas afectadas, según detalle:

N°	N° PARTIDA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	1/0591	06/03/2015	83709004, a Personas Naturales CH#3208 SUMERSA LAMINA DONAC.FAM.ESC.REC. Cta. 00210278555	\$ 1,750.00
2	1/0935	29/04/2015	83709004, A PERSONAS NATURALES Cheque #3423 JOSE ORTIZ TRANSPORTE VARIOS, Cta.00210278555	\$ 250.00
total				\$ 2,000.00

Código Municipal en el Art. 31. En Son Obligaciones del Concejo, "numeral 2. Establece: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia". "numeral 4 Establece: "Realizar La Administración Municipal Con Transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia. Y numeral 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes, Ordenanzas Y Reglamentos.

Art. 9 de la Ley de la Adquisiciones y contrataciones de la Administración Publica dice: "Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

En el artículo 68 del Código Municipal, se establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad".

Código Municipal, en el Art. 51.- establece en: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes;"

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art.193, Título VI. Capítulo III del subsistema de Contabilidad Gubernamental, regula lo siguiente: "Toda operación que dé origen a un registro contable, deberá contar con la documentación necesaria y toda la

información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando”.

El Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, en el Art. 208 del Título VI. Capítulo IV, establece que: “El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido.

La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, ya que incumplió el proceso de compra y de recepción de las láminas; el Tesorero por realizar los pagos sin que estos estuvieran debidamente legalizados y el Síndico por no desempeñar el cargo que el Código Municipal le delega.

Como consecuencia, se efectuó los registros contables sin tener la documentación necesaria que demuestre el proceso de compra y de la recepción de la donación de láminas a los beneficiados.

Comentarios de la Administración

El Tesorero Municipal, remitió nota de fecha 8 de septiembre 2016, y copia certificada de la Acta 9 Acuerdo 6 de fecha 3 de marzo en la que se aprobó realizar la compra de un lote de láminas por un valor de \$5.000.00.

El Secretario Municipal, envió en nota de fecha 8 de septiembre 2016, en relación a la carta REF-EETALNIQ-34/16-DA2-ACR9.2 de fecha 29 de agosto 2016 respondió lo siguiente: observacion N° 7 Registro contable sin respaldo, remito: Acta N° ONCE Acuerdo UNO de fecha 5 de abril 2015, donde acuerda el pago en concepto de José Martin Ortiz por transporte a varios lugares del mes de febrero \$750.00. Copia certificada.

La Contadora, en nota de fecha 06 de septiembre 2016, a continuación, expone:

5) Entrega de Becas sin respaldo. 6) Compra de Láminas para Donaciones sin su respectiva evidencia, 7) Registros contables sin documentación de respaldo y 8) pagos efectuados hasta por el monto de \$68,199.46, carecen de requisitos Legales.

“...En ese periodo, a la Administración le interesaba generar estados financieros al 30 de abril del 2015, como instrumentos básicos en el proceso de transición al Concejo Plural.

La Contratación de servicios profesionales limito el desarrollo de mis funciones, evitando comprobar los aspectos legales de las transacciones contabilizadas, motivo por el cual, la documentación descrita en el detalle del

anexo ACR9-2 no tiene mi firma, así mismo, no tuve participación en el proceso previo a la erogación de los fondos”.

El Concejo Municipal posterior a la Lectura del Informe Borrador, suscribe la nota de fecha 7 de julio 2017, recibida el 10 de julio del 2017 donde responde: “El Concejo Municipal considera que esta condición es improcedente; debido a que se violenta la autonomía del concejo municipal según lo establece el Cod. Municipal en el art.3 en su numeral 3. La libre gestión en las materias de su competencia, y el Art.68 del mismo código en el que se reza; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los Miembros del Concejo Municipal, Jefe UACI, y Tesorero, no presentaron comentarios adicionales, posterior a la lectura del borrador de informe; cabe agregar que no firmaron la nota de fecha 7 de julio 2017, y recibida el 10 de julio 2017, que presento el señor Alcalde.

Comentarios de los Auditores.

El Alcalde Municipal presento comentarios y evidencia documental tales como: las Partidas Contables N°s. 1/0446, 1/0652 y 1/0992 con su respectivo requerimiento del Jefe de Proyección Social, sin detallar la cantidad ni colonia o caserío beneficiada; factura comercial de la compra por el monto de \$9,000.00; detalle de las personas con firma y fotos de algunas casas beneficiadas con las láminas recibidas.

La Jefa de Contabilidad argumenta no tuvo participación en el proceso, previo a la erogación de fondos, debido a que la elaboración de los registros contables del periodo de examen, fue realizada por servicios profesionales contratados. Por lo que se excluye de esta observación.

Al secretario remito: Acta N° ONCE Acuerdo Uno de fecha 5 de abril 2015, donde acuerda el pago a José Martin Ortiz en concepto por transporte a varios lugares del mes de febrero \$750.00. Copia certificada; información que no se relaciona con la observación, por lo que se excluye al secretario de esta observación.

El Tesorero, no presento comentarios, solamente remitió copia del Acta 9 Acuerdo 6, de fecha 3 de marzo 2015; el Secretario remitió el Acta N° 1 Acuerdo 1 de fecha 5 de abril 2015 donde el Concejo Municipal autorizó la compra de un lote de láminas por \$5,000.00; y el pago transportes varios de \$750.00; respectivamente, pretendiendo justificar el proceso de adquisición de bienes esta información no fue observada ni se tomará para su descargo.

El Jefe de la UACI, no presento comentarios que justifica el proceso de la compra de \$11,000.00.

Sin embargo, la observación se mantiene parcialmente debido a que el monto original observado es de \$11,000.00; y la documentada de descargo es por el monto de \$9,000.00; quedando pendiente de justificar el monto de \$2,000.00 por lo se mantiene parcialmente la observación.

4.8. Pagos efectuados hasta por el monto de \$52,946.16, que carecen de requisitos legales.

Comprobamos que la Administración de la Talnique, realizo pagos por medio de cheques hasta por el monto de \$52,946.16; lo que género que la Contadora, registrara en las cuentas: Productos Alimenticios Y Flores, Mantenimiento Y Reparaciones, Servicios Comerciales, los cuales carecen de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de la unidad responsable del requerimiento;
- b) Facturas o recibos que demuestren, la naturaleza y finalidad de la transacción contabilizada;
- c) Acta que evidencie la recepción, de los Bienes y Servicios. Ver anexo 4.8

En el Artículo 86 del Código Municipal, en el apartado de la recaudación, custodia y erogación de fondos, establece que: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Código Municipal en el Art. 31. En Son Obligaciones del Concejo, "numeral 2. Establece: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia". "numeral 4 Establece: "Realizar La Administración Municipal Con Transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia. Y numeral 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes, Ordenanzas Y Reglamentos.

Art. 9 de la Ley de la Adquisiciones y contrataciones de la Administración Publica dice: "Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Art.193, Título VI. Capítulo III del subsistema de Contabilidad Gubernamental, regula lo siguiente: "Toda operación que dé origen a un registro contable, deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, en el Art. 208 del Título VI. Capítulo IV, establece que: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido."

En el artículo 105 del Código Municipal, se establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."

Ley de Adquisición y Contratación de la Administración Pública, en el Art. 12, literal j) establece que: "Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;"

Ley de Adquisición y Contratación de la Administración Pública, en el Art. 20-Bis Establece que: "Para efecto de esta ley se entenderá por solicitante, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación; d) Enviar a la UACI las solicitudes de las adquisiciones y contrataciones, de acuerdo a la programación anual de adquisiciones y Contrataciones."

La deficiencia fue originada por el Alcalde, por contratar servicios profesionales contables sin concluir el proceso de la recopilación de documentación de soporte y elaboración de los registros contables del periodo señalado; el Tesorero, por emitir cheques sin disponer de la documentación de respaldo; el Jefe UACI por no documentar el proceso de adjudicación de bien y servicios y el Síndico por no examinar y fiscalizar los registros de las cuentas municipales.

Como consecuencia, las disponibilidades de la Municipalidad se afectaron por monto de \$14,200.00, por la actualización del sistema contable del ejercicio 2014, y de enero a abril 2015 sin tener la certeza que los pagos efectuados tengan la documentación de respaldo.

Comentarios de la Administración

El Secretario Municipal, en nota de fecha 8 de septiembre 2016, en relación a la carta REF-EETALNIQ-34/16-DA2-ACR9.2 de fecha 29 de agosto 2016. "pagos efectuados hasta por el monto de \$68,199.46, sin requisitos legales.

"Pagos efectuados hasta por el monto de \$68,199.46, sin requisitos legales.

- Nos. 1,2,6,8,9,10,12,13,14,16,19,21,23,44,45,49,55,56,64,74,82,83, y 98; Todos relacionados con pagos de bienes y servicios para la celebración de fiestas patronales del cantón san José de los sitios Remito: Acuerdo Municipal.
- No 3,4,5, justifican expresan y detalle de beneficios personales a jóvenes del Municipio.
- No 7: acuerdo que autorización de pago.
- No 11: 13,18, 26, 22, 31,32, 43,35,37, 39,49,41, 44, 45,49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 65, 67, 68, 88, 89, 77, 87, 90, 92, cuerdo aprobación de gasto (recuadro) No.15 y 20 acuerdo número 5 de fecha 15 de diciembre 2014, pagado enero 2015.

Para efecto de verificación, los numerales faltantes, No los he podido ubicar en las actas correspondientes.

La Contadora, en nota de fecha 06 de septiembre 2016, a continuación, expone:

5) Entrega de Becas sin respaldo. 6) Compra de Laminas para Donaciones sin su respectiva evidencia, 7) Registros contables sin documentación de respaldo y 8) pagos efectuados hasta por el monto de \$68,199.46, carecen de requisitos Legales.

"la recopilación de documentación de soporte y elaboración de los registros contables del periodo señalado en la observación, fue realizada por servicios profesionales contratadas para tal fin, por bases temporales.

Mi trabajo consistió en tramitar la fusión de bases en el departamento de informática del Ministerio de Hacienda; ya que llevar a cabo la actualización se implementaron una base temporal del SICGE en ella trabajado la persona que fue contratada para dicha labor, en la base oficial, es decir la que se manejó en el departamento de contabilidad de la Municipalidad, mis acciones iban

orientadas a lo siguiente; adicionar cuentas de la Municipalidad, dar mantenimiento a las tablas, revisar tipo de movimientos, hacer partidas complementarias, traslado de la inversión pública, conciliar saldos bancarios y contables, entre otras que solo la base oficial permite.

"....En ese periodo, a la administración le interesaba generar estados financieros al 30 de abril del 2015, como instrumento básico en el proceso de transición al Concejo Plural.

La contratación de servicios profesionales limitó el desarrollo de mis funciones, evitando comprobar los aspectos legales de las transacciones contabilizadas, motivo por el cual, la documentación descrita en el detalle del anexo ACR9-2 no tiene mi firma, así mismo, no tuve participación en el proceso previo a la erogación de los fondos."

Por lo antes expuesto, considero que no procede atribuirme responsabilidad en la observación."

El Alcalde Municipal posterior a la lectura del Borrador de Informe, suscribe la nota de fecha 7 de julio 2017, y recibida el 10 de julio del 2017, donde responde: "Anexamos los documentos con sus respectivos justificantes legales para desvanecer dicha observación".

El Síndico, Jefe UACI, Tesorero Municipal, no suscribieron la nota de fecha 7 de julio del 2017, y recibida el 10 de julio 2017, que presento el Alcalde.

Comentarios de los Auditores

Analizamos los comentarios y evidencia documental enviado, por el Alcalde; la que consiste en 17 registros contables, con recibos facturas y contratos de algunos de servicios prestados por el monto de \$15,253.30, esto disminuye lo observado; pero no se admiten como válidas 7 hojas como referencia de las erogaciones del proyecto de las fiestas patronales, por la suma de \$22,250.00, ya que es información incompleta para poder realizar el descargo; de igual manera 3 registros contables que identifican los Cheques N°s 201, 213, 217, por un monto de \$396.10, ya que no forman parte de la observación.

El Secretario Municipal presentó copias de 61 actas y acuerdos certificadas, relacionando la observación correspondiente, como requisitos legales; sin embargo, los argumentos y evidencia presentados por el Secretario Municipal no superan la observación

La Jefa de Contabilidad se excluye de esta observación debido a que, para los registros contables del periodo de examen, fue realizada por servicios profesionales contratados. ✓

Por lo que concluimos al analizar la documentación de descargo por el monto de \$15,253.30, que se mantiene parcialmente debido a que el monto original observado fue de \$68,199.46; quedando pendiente de justificar el monto de \$52,946.16; por lo que la observación se mantiene.

5. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas

Se solicitaron los Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas, para realizar el análisis respectivo, sin embargo, la Municipalidad no contrató los servicios de un Auditor Interno; ni de una Firma Privada de Auditoría, por lo que no existen informes que analizar.

6. Seguimiento a recomendaciones de Auditorías Anteriores.

Se realizó el seguimiento al Informe Auditoría Financiera de la Municipalidad de Talnique del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014; efectuado por la Corte de Cuentas de la Republica; sin embargo, no existen recomendaciones a las que haya que darle seguimiento.

7. Párrafo aclaratorio

Este Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Talnique, Departamento de la Libertad del periodo del 1 de enero 30 de abril 2015, y ha sido elaborado para conocimiento de los miembros del Concejo Municipal de Talnique y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador 28 de agosto del 2017.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Dos.

